



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho
Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo
acuerdo número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

El Estado Mexicano frente a la Jurisprudencia
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tesis que para obtener el grado de

Maestra en Derecho Procesal Constitucional

Sustenta la

Lic. Laura Rojas Hernández

Director de la Tesis

Dr. José María Soberanes Díez.

INDICE DE CONTENIDO

<u>INTRODUCCIÓN</u>	1
<u>CAPITULO PRIMERO. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</u>	
<u>1. Antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</u>	3
<u>2. Integración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</u>	6
<u>3. Asuntos que conoce y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</u>	10
<u>3.1. Competencia Contenciosa</u>	10
<u>3.2. Competencia Consultiva</u>	13
<u>4. Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos</u>	18
<u>4.1. Procedimiento Escrito</u>	19
<u>4.2. Procedimiento Oral</u>	22
<u>4.3. Medios de prueba</u>	23
<u>5. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</u>	26
<u>5.1. Estructura general de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos</u>	29
<u>CAPITULO SEGUNDO. MEXICO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.</u>	
<u>1. Firma de la Convención Americana de Derechos Humanos</u>	33
<u>2. Aceptación de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</u>	35
<u>3. Casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que México ha sido parte</u>	37
<u>3.1. Caso Alfonso Martin del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos</u>	37

<u>3.2. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos</u>	41
<u>3.3. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. Estados Unidos Mexicanos</u>	45
<u>3.4. Caso Inés Fernández Ortega vs. Estados Unidos Mexicanos</u>	55
<u>3.5. Caso Rosendo Cantú vs. Estados Unidos Mexicanos</u>	62
<u>3.6. Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos</u>	69
<u>3.7. Caso Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel vs. Estados Unidos Mexicanos</u>	76
<u>3.8. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos</u>	82
<u>3.9. Caso Trueba Arciniega y otros vs Estados Unidos Mexicanos</u>	86
<u>3.10. Caso Alvarado Espinoza y otros vs Estados Unidos Mexicanos</u>	89
<u>3.11. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. Estados Unidos Mexicanos</u>	94
<u>CAPITULO TERCERO. LA SUPREMA CORTE FRENTE A LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA.</u>	
<u>1. Expediente Varios 912/2010</u>	98
<u>2. Contradicción de Tesis 293/2011</u>	107
<u>CONCLUSIONES</u>	120
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	127

INTRODUCCIÓN

Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como Tribunal Internacional, se emiten con el objetivo de proteger a las personas por las violaciones a los derechos humanos, cometidas en su perjuicio por actos de los Estados.

Dichas violaciones se llevan a cabo por funcionarios de cada Estado, ya sea por acciones, omisiones, aplicación de leyes que transgreden derechos humanos, actos o políticas públicas inadecuados y otras situaciones que afecten a una población en general o a algunos de ellos, cuestionándose en un caso en específico.

Dichas sentencias regularmente benefician tanto a la persona que demandó al Estado, como a comunidades que se encuentran en una situación igual, incluso a países que se encuentren en situaciones similares en los que se violen derechos humanos, a los que violó el Estado al que se condena.

Las novedades de estos fallos internacionales, reflejan y promueven adelantos en materia de derechos humanos a partir de la resolución de casos específicos que analizan y cuestionan los actos de los Estados que deben ser cancelados y evitados.

Es prudente resaltar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como alto Tribunal Internacional desde sus orígenes, integración, competencia y su procedimiento llevado a cabo hasta la emisión de las sentencias, así como un órgano garante de los derechos humanos.

El Estado mexicano como miembro de la Organización de los Estados Americanos al haberse adherido a la Convención Americana de Derechos Humanos y al haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra obligado a respetar dichos principios internacionales en materia de Derechos Humanos.

La insuficiencia del Sistema Jurídico Nacional, para la protección de derechos esenciales, reconocidos y garantizados inclusive por la propia Constitución, ha quedado en evidencia, desde el momento que en que el Estado mexicano, en ejercicio de su soberanía, ha acordado suscribir tratados de derechos humanos, regidos por el Derecho

Internacional, a fin de fijar estándares mínimos al que deben adecuar sus legislaciones, bajo riesgo de incurrir en responsabilidad internacional si no son observados.

La omisión de lo anterior ha traído como consecuencia la emisión de sentencias condenatorias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano las cuales se mencionarán; cuya doctrina y estándares fijados por este alto Tribunal, deberían activar la efectiva protección de los derechos humanos en este país.

La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su afán de dar cumplimiento a dicha sentencia, vierte una serie de criterios jurisprudenciales que se desprenden del expediente varios 912/2010.

Algunos criterios jurisprudenciales derivados de la sentencia mencionada con anterioridad, han sido materia de crítica y cuestionamiento por algunos estudiosos del derecho, los cuales serán mencionados.

De igual manera de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, surge la aplicación de criterios interpretativos contradictorios por parte de los Tribunales Nacionales, como es el caso de la Contradicción de Tesis 293/2011, que se pronunció en relación a la posición jerárquica de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos frente a la Constitución y el valor de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto a dicha resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterios respecto del nuevo marco constitucional bajo el cual tomó su determinación, que de igual manera fueron materia de críticas y cuestionamientos, materia de análisis en el presente trabajo.

CAPITULO I. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1. ANTECEDENTES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La primera vez que fue aprobada una resolución que reflejara la necesidad de crear un Tribunal que proporcionara protección adecuada a los Derechos humanos, fue la Novena Conferencia Internacional Americana, llevada a cabo en Bogotá Colombia, en 1948, se adoptó la resolución XXXI denominada “*Corte Interamericana para proteger los derechos del hombre*”.¹

Dicho órgano jurídico internacional, debería garantizar los derechos del hombre, esta garantía debía sancionarse por un órgano jurídico, puesto que no hay derecho propiamente garantizado sin la protección de un tribunal, además de que cuando se trata de derechos internacionalmente reconocidos, la protección jurídica, para ser debidamente eficaz, debe emanar de un órgano internacional.²

Se recomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de estatuto, para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana, cuyo propósito fuera el garantizar los derechos fundamentales de las personas, el cual debiera ser analizado por los Gobiernos de los Estados Americanos y aprobado por la Conferencia de Jurisconsultos o la Décima Conferencia Internacional Americana³.

El citado comité, el 26 de septiembre de 1949, mediante el informe del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, refirió como obstáculo a la creación de la Corte, la falta de normatividad sobre la materia, por lo que optaron sobre la creación de una Convención con contenido de promoción y protección de los derechos humanos, además de disposiciones relativas a los órganos y procedimientos a través de los cuales se daría cumplimiento al objetivo previsto.⁴

¹Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos del Sistema Interamericano*, San José Costa Rica, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/documentosbasicos2018.pdf>, 2018,p.25.

²Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia, marzo 30- mayo 2 de 1948, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4660/14.pdf>, p.177.

³*Ibidem*, p.178.

⁴Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p.26.

Posteriormente con la celebración de la Décima Conferencia Internacional Americana, con sede en Caracas Venezuela en el año de 1954, fue pronunciada la resolución XXIX relativa a la creación de una “Corte Interamericana de Derechos humanos”, quien encomendó se continuara con el análisis y estudios a fin de llegar a establecer una “*Corte Interamericana para proteger los Derechos Humanos*”, quien prometió una decisión basada en los estudios realizados por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos.⁵

En la Quinta Reunión de Consulta celebrada en Santiago de Chile en 1959, se aprobó la resolución VIII, sobre “*Derechos Humanos*”, en la que se comisionó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de los proyectos sobre “*Derechos humanos*” y sobre la creación de una “*Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, asimismo se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quienes de igual manera se encargaron de la organizar la misma.⁶

Los anteriores esfuerzos dieron frutos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, celebrada en San José Costa Rica⁷, en la que se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos entrando en vigor el 18 de julio de 1978, la cual a su vez dio origen a la consolidación y pleno funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo estatuto fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en el año de 1979.

El artículo primero del citado estatuto define a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como “*una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*”⁸

⁵*Ídem.*

⁶ Quinta Reunión de Consulta, Santiago de Chile, <https://www.oas.org/consejo/sp/RC/Actas/Acta%205.pdf>, 12 a 18 de agosto de 1959, p.11-18.

⁷ Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/actas-conferencia-interamericana-derechos-humanos-1969.pdf>, 7-22 de noviembre de 1969, p.515.

⁸ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos del Sistema Interamericano*, San José Costa Rica, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/documentosbasicos2018.pdf>, 2018, p.27.

La Asamblea General como órgano supremo de la Organización de Estados Americanos, el 1 de julio de 1978, propuso la aprobación sobre el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país, decisión que fue respaldada por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de dicha Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978, concluyendo con la instalación de la Corte, llevada a cabo en San José el 3 de septiembre de 1979.

El acto anterior se consolidó con la firma de un Convenio de Sede el 10 de septiembre de 1981 celebrado entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983⁹, el cual facilita el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, para la protección de las personas que intervengan en los procesos que ante ésta se ventilen, por lo que en noviembre de 1993, dicho Gobierno donó la casa que hasta hoy ocupa la sede de dicho Tribunal Internacional.

No obstante, el acuerdo de sede que se tiene, existe la posibilidad de que la Corte sea trasladada a otros lugares para la celebración de sus reuniones, pudiendo designar a algunos de sus integrantes para la realización de diligencias, situación que ha sucedido raramente.

Como se ha mencionado la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el Estatuto de la Corte y su Reglamento, constituyen la base regulatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo objetivo principal era la protección jurisdiccional de los derechos humanos, pues cabe mencionar que solo existía una instancia no jurisdiccional que había adoptado un destacado papel en la promoción y protección de los derechos, siendo esta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁹ Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos Celebrada el 1 de julio de 1978, AG/RES.372 (VII-0/78). <http://www.corteidh.or.cr/docs/otros/convenio.pdf>

2. INTEGRACION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, está compuesta por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos por su alta moral y competencia en la materia de derechos Humanos, que reúnan las condiciones necesarias para el ejercicio de las funciones judiciales nacionales o del Estado que los proponga, con la negativa de que no debe haber dos jueces con misma nacionalidad.¹⁰

Lo anterior implica, por ejemplo, en el caso de México, que los candidatos mexicanos deben satisfacer los requerimientos previstos por la Constitución para proveer a la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

En otros países debería considerarse el perfil personal y profesional exigido para la designación de Magistrados de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, sin omitir hacer mención que algunos países cuentan con disposiciones específicas para la presentación de candidatos que cubrirían las plazas de Jueces de la Corte Interamericana.¹²

Dichos jueces son electos en la Asamblea General de la Organización, celebrada con fecha anterior a la expiración del mandato de los Jueces salientes, mediante votación secreta, por mayoría absoluta de votos de los Estados parte en la Convención.

El Secretario General de la Organización de Estados Americanos, solicita a los Estados partes en la Convención la presentación de una lista con los nombres de sus tres candidatos, ya sea nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización (por lo menos uno), para Jueces de la Corte.

El periodo de las funciones de los jueces de la Corte es de seis años con una posibilidad de reelección, sin embargo, los jueces al término de su mandato, siguen

¹⁰ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 52.

¹¹ García Ramírez, Sergio. *La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos (Estudios)*, México, Ediciones Corunda S.A. de C.V., 2006, p.125.

¹² *Ídem*.

participando en el estudio de los casos que conocieron antes de que expirara su período y que se encuentran en estado de sentencia.¹³

Conforme al artículo 59 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 7 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría de la Corte Interamericana, será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de dicha Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización.

El Secretario será nombrado por un periodo de 5 años, con posibilidad de reelección, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como funcionario de confianza, el cual deberá contar con conocimientos jurídicos, la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones y el manejo de los idiomas oficiales de dicha Corte.

Dicha Secretaría también se integra por un Secretario Adjunto, que funge como Secretario auxiliar y sustituto del Secretario en sus funciones y ausencias, ambos desempeñando funciones legales y administrativas a la Corte en su trabajo judicial. Actualmente el Secretario es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).¹⁴

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por el Pleno de la Corte, por un período de dos años y pueden ser reelegidos por un período igual. El Presidente tiene facultades de dirección sobre el trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la representa, preside sus sesiones y ordena todos los asuntos de trámite sometidos a su consideración y el vicepresidente funge como remplazo en caso de ausencia o vacante del presidente. En caso de ausencia de dichas autoridades sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia de acuerdo con la antigüedad del cargo y edad.¹⁵

¹³ Convención Americana de Derechos Humanos, *op. cit.*, artículos 53-54.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El qué, cómo, cuándo y dónde de la Corte Interamericana*, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCortelDH.pdf>, 2018, p. 9-10.

¹⁵ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículos 12 y 13.

Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá la sustitución del juez de que se trate por el juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.¹⁶

El reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus artículos 17 y 18, refieren la existencia de jueces interinos, quienes tienen los mismos derechos y atribuciones de los jueces titulares salvo limitaciones previamente establecidas.

Así como la existencia de los jueces ad hoc, quienes en los casos en que dos o más Estados tiene un interés común, el Presidente les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un Juez ad hoc en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, si dentro de dicho plazo no hubieren puesto en conocimiento a la Corte de su acuerdo, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes, transcurrido ese plazo, y ante la presencia de varios, el Presidente escogerá por sorteo un Juez ad hoc común y lo comunicará a los interesados.

Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, si alguno de ellos estuviere en el caso citado deberá presentar su excusa ante el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, actúa en el Pleno de sus siete componentes para la deliberación y emisión de resoluciones, con quórum de cinco miembros según el artículo 23 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin la existencia de distribución interna de competencias, salvo las establecidas al Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 17.

¹⁷ Estatuto de la CIDH, *op. cit.*, artículo 19.

La Corte es permanente, debido a la atención y seguimiento que deben darse a los asuntos que conocen, razón por la cual la Secretaría debe tener continuidad y actualización respecto del envío de constancias procesales a los Jueces y la recolección de ellos de opiniones y comentarios, sugerencias e instrucciones. No obstante, lo anterior, el Pleno sesiona periódicamente, solo en algunos meses y en periodos ordinarios de una duración de dos o tres semanas, en los cuales se llevan a cabo audiencias públicas de los casos contenciosos o de los procedimientos consultivos y deliberan para emitir resoluciones.¹⁸

¹⁸García Ramírez, Sergio, *op.cit.*, p.85-86.

3. ASUNTOS QUE CONOCE Y COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es competente para conocer de asuntos que se relacionen con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos y además regula su funcionamiento.¹⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, posee competencias consultiva y contenciosa. - La primera de las descritas se rige por lo dispuesto en el artículo 64 de la Convención Americana Derechos Humanos y la segunda se rige por lo establecido en los artículos 61,62 y 63 de la citada Convención²⁰.

3.1 COMPETENCIA CONTENCIOSA

Dentro de esta competencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene la facultad de determinar si un Estado incurrió en responsabilidad internacional, por haber violado alguno de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre de Derechos Humanos o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano.²¹

Para Zovatto Daniel, respecto a la jurisdicción contenciosa, hace alusión “al conocimiento y consiguiente resolución, sentencia, de situaciones concretas que se sometan al Tribunal en forma de litigio o contradicción y que, por lo tanto, suponen, de acuerdo con los criterios tradicionales del Derecho Procesal, la existencia de dos partes: una actora (promueve la acción) y una demandada (en contra de quien se promueve la

¹⁹ Convención Americana, *op. cit.*, artículo 33.

²⁰ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, artículo 2.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, op. cit.* p. 11.

acción), en virtud del principio de contradicción, frente al cual el Tribunal resuelve la cuestión planteada imparcialmente como un tercero en discordia”.²²

Respecto a la competencia contenciosa se ha determinado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una institución judicial autónoma que posee la facultad como autoridad de decidir sobre cualquier asunto que analice en relación a la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos²³ y en base a esto establecer se garantice el derecho humano a la persona víctima de violación de algunos de estos derechos protegidos por ésta, de manera que las sentencias emitidas mediante este tipo de competencia, surten efectos vinculantes.

De acuerdo al artículo 61.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los únicos que tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son los Estados partes de la Organización de los Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De lo anterior se puede ver que los individuos no poseen la facultad de someter un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino únicamente los legitimados para ello son los mencionados en el párrafo anterior.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede atender demandas sobre violaciones cometidas a los derechos contenidos en esos ordenamientos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y pronunciar sentencias, esto es, resoluciones vinculantes para los Estados, que están obligados a cumplirlas.²⁴

Para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueda conocer de un asunto, es necesario haber agotado los requisitos que se prevén de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵, de los cuales se desprende el procedimiento a seguir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuanto ésta reciba una petición o comunicación en la que se alegue la violación a alguno de los derechos protegidos y establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el derecho interno.

²²Zovatto, Daniel, “La jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estudios y documentos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1999, p. 160.

²³ Convención Americana, *op. cit.*, artículo 62. 1 y 3.

²⁴ García Ramírez, Sergio. *La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos*, *op.cit.*, p. 89.

²⁵Convención Americana, *op. cit.*, artículos 48 a 51.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante la ponderación de circunstancias y las características del asunto, es la única que tiene la atribución de decidir cuándo someter la Corte un asunto que ha tramitado, para que dicha Corte ejerza su competencia contenciosa.

Cabe mencionar que, al momento de realizar el depósito del instrumento de ratificación o adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o en cualquier momento posterior, cualquier Estado que así desee hacerlo, reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención.

La declaración que en su caso realice algún Estado, esta puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos, la cual debe ser presentada ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien deberá remitir copia de la misma a los demás Estados miembros y al Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La facultad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aplica sobre casos que le sean sometidos en los que los Estados parte hayan reconocido la competencia por declaración o convención especial.²⁶

Como se dijo anteriormente es preciso se admita expresamente la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana, mediante la declaración que se realice al momento de ratificar o adherirse a la Convención de manera incondicional, con condición de reciprocidad, por plazo determinado o para casos específicos.²⁷

La obligatoriedad de las sentencias emitidas dentro de sus facultades contenciosas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya obligación de los Estados de acatarlas se fundamenta en el artículo 67, de dicha Convención, que indica que “el fallo de la Corte será definitivo e inapelable” y el artículo 68.1 que señala que “los Estados Parte en la

²⁶ *Ibidem*, artículo 62.

²⁷ García Ramírez, Sergio. *La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., p.133.

Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.²⁸

No se omite mencionar que la jurisdicción internacional americana no desplaza a las jurisdicciones nacionales en la función de conocer sobre violaciones a los derechos de los individuos y proveer la corrección correspondiente. Persiste la función judicial originaria o primordial de las instancias nacionales; solo en defecto de éstas entra a juego la jurisdicción internacional de manera subsidiaria o complementaria.²⁹

Existen situaciones en que la competencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos se detiene, ya sea por una reserva formulada al momento de ratificar la Convención o adherirse a ella o por una restricción de conocimiento expresada al momento de aceptar de manera general dicha competencia contenciosa de la Corte, quien es la que se pronuncia sobre la subsistencia o no de sus facultades de conocimiento y competencia.³⁰

Dentro de su competencia contenciosa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene como atribución inherente la supervisión del cumplimiento de las sentencias, con la finalidad de someter a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en cada periodo ordinario de sesiones, un informe anual de su labor, en el cual señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.³¹

3.2 COMPETENCIA CONSULTIVA.

Por su parte en la competencia consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, responde consultas que formulan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, o los órganos de la misma, sobre la compatibilidad de las

²⁸*Ibidem*, p. 89.

²⁹ *Ibidem*, p.90.

³⁰ *Idem*.

³¹ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, artículo 30.

normas internas con la Convención o la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos.³²

Respecto al tema del término “otros tratados” la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refirió a toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos de cualquier tratado o convención internacional, con independencia de si éste es bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que Estados ajenos al sistema interamericano sean o puedan ser parte de él.³³

De acuerdo a lo establecido por el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos humanos, tiene la facultad de emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención o de otros tratados referentes a la protección de derechos humanos en los Estados americanos.

Lo anterior deja en claro que la competencia consultiva, no supone la existencia de controversia en sentido formal ni culmina con la emisión de una sentencia.³⁴ Sin embargo dicha función goza de gran autoridad y llena una función importante como medio de protección y favorecimiento del respeto de los derechos humanos.

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede emitir opinión respecto de la compatibilidad de una Ley interna con la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otro tratado internacional concernientes a la protección a los derechos humanos, siempre y cuando dicha consulta sea a petición del Estado miembro, lo anterior bajo el fundamento de que la competencia consultiva fue establecida como un servicio que dicha Corte Interamericana de Derechos Humanos puede prestar a cualquiera de los integrantes del sistema interamericano, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.³⁵

Dentro de sus facultades consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han emitido diversas opiniones consultivas de las cuales se ha controvertido su fuerza vinculante, que, para la minoría tienen eficacia plena, y para otros solo les

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit. p. 11.

³³ Opinión Consultiva OC-1/82, “Otros Tratados”, *Objeto de la Función Consultiva de la Corte*, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1266.pdf>, 24 de septiembre de 1982, p.10.

³⁴ García Ramírez, Sergio. *La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., p.167.

³⁵ *Ibidem*, p.7.

consideran de alto significado jurídico, ético o político, pero sin una eficacia vinculante que haya sido reconocida.³⁶

En el año de 1982, fue emitida la primera opinión consultiva y en 2003, se emitió la décima octava, la cuales se identifican con las letras OC, diagonal y año en que se produce la respuesta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estas opiniones son: OC-1/82, *“Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte*; OC-2/82, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*; OC- 3/83, *Restricciones a la pena de muerte*; OC-4/84, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*; OC-5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas*; OC-6/86, *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*; OC-7/86, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*; OC-8/87, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*; OC-9/87, *Garantías judiciales en Estados de emergencia*; OC-10/89, *Interpretación de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos*; OC-11/90, *Excepciones al agotamiento de recursos internos*; OC-12/91, *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (es preciso advertir que, pese a la clasificación de esta Opinión y a la denominación de que fue objeto, en la especie la Corte estimó que debía abstenerse de emitir la opinión que se le solicitaba)*; OC-13/93, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*; OC-14/94, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención*; OC-15/97, *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*; OC-16/99, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*; OC-17/2002, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*; y OC-18/03, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*.³⁷

Las opiniones consultivas que han sido solicitadas por el Estado Mexicano, es la OC.16/99,³⁸ solicitada el 09 de diciembre de 1997, respecto a las garantías judiciales mínimas y el debido proceso, cuando existe la posibilidad de aplicar o ya se ha aplicado la pena de muerte a detenidos extranjeros a quienes el Estado que los recibió no informó

³⁶ García Ramírez, Sergio. *La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., p. 88.

³⁷ *Ibidem*, p.89.

³⁸ Opinión Consultiva OC-16/99, *“El Derechos a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”*, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf, 1 de octubre de 1999.

sobre sus derechos con que contaban para comunicarse y solicitar asistencia de las autoridades consulares de su Estado de origen, lo anterior de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.³⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, reconoce el derecho a la información sobre la asistencia consular del detenido extranjero, y su inobservancia, afecta las garantías del debido proceso legal y la imposición arbitraria de la pena de muerte, constituye una violación al derecho a no ser privado de la vida lo que trae como consecuencia la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.⁴⁰

Asimismo la opinión consultiva OC-18/03, solicitada el 10 de mayo de 2002, respecto a la condición jurídica y derechos de los trabajadores migrantes indocumentados, al privar el goce y ejercicio de algunos derechos laborales de dichos trabajadores y su compatibilidad de esa afectación con el deber de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación, protección igualitaria y efectiva de la ley, establecidos en instrumentos internacionales, así como la subordinación o condicionamiento de la observancia de las obligaciones impuestas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incluidas las oponibles *erga omnes* de protección a los derechos humanos, respecto a el cumplimiento de objetivos de política interna de un Estado americano.

Asimismo, consultó sobre el carácter que los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley han alcanzado en el contexto del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y su codificación.⁴¹

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó sobre la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, mediante la adopción de medidas positivas para evitar tomar iniciativas limitativas de derechos fundamentales y suprimir medidas y prácticas que restrinjan o vulneren derechos fundamentales, cuyo incumplimiento a dicha obligación trae como consecuencia responsabilidad del Estado.

³⁹*Ibidem*, p.2.

⁴⁰*Ibidem*, p. 76.

⁴¹ Opinión Consultiva OC-18/03, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>, 17 de septiembre de 2003, p.1.

Asimismo, refirió dicha Corte que el principio de igualdad y no discriminación posee carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos, tanto en el Derecho Internacional como en el interno, y que forma parte del Derecho Internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.⁴²

Cabe hacer mención que algunos autores resaltan que la amplia función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le confiere el artículo 64 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, es única en el derecho internacional contemporáneo.⁴³

⁴²*Ibidem*, p.25.

⁴³Ventura, Manuel y Zovatto Daniel, *“La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Naturaleza y Principios”*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica Ed. Civitas, 1989, p.34.

4. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Para el Doctor Sergio García Ramírez, el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un verdadero proceso, en el cual existe un litigio, hechos violatorios de los pactos internacionales, pretensiones, resistencias, partes contrapuestas y un Tribunal neutral que decide sobre la controversia.

Según el citado autor, el proceso inicia con la presentación del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de una demanda que concreta el ejercicio de la acción procesal internacional, en la cual quien la formula “*sostiene la existencia de hechos, expone pretensiones, promueve pruebas, anuncia alegatos y solicita cierta resolución*”.⁴⁴

De acuerdo a lo señalado, es preciso recordar que, conforme a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pueden someter los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o los Estados parte de la Convención referida, hecho lo anterior es como dicha Corte puede ejercer su competencia contenciosa sobre los casos sometidos a ésta.⁴⁵

Lo anterior evidencia que ni los individuos, organismos internacionales, otro órgano del Sistema Interamericano, entidad no gubernamental, cuentan con la capacidad para llevar un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴⁶

La demandada debe ser interpuesta en los idiomas oficiales que maneja la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos, son el español, inglés, portugués y el francés.

No obstante, lo anterior, los idiomas de Trabajo manejados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se fijan cada año, sin embargo, tomando en cuenta algún caso, se puede adoptar el idioma de una de las partes, cuando sea oficial.

⁴⁴ García Ramírez, Sergio. *La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos (Estudios)*, op.cit., p.93.

⁴⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *op. cit.*, artículo 61.1.

⁴⁶ Gros Espiell, Héctor, “El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estudios y documentos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1999, p. 75.

Dicha Corte autoriza a cualquier persona a comparecer ante ella expresando su propia lengua, solicitando la presencia de un intérprete que traduzca su declaración a los idiomas oficiales manejados en la Corte.⁴⁷

La representación de los Estados es mediante un Agente, a quien podrá ser asistido por la persona que elija y el cual puede ser sustituido por un agente alterno quien pudiera suplirlo en sus ausencias. En el caso de la Comisión, es representada por delegados que pueden asistir con personas de su elección.⁴⁸

En el caso de que las víctimas no cuenten con representación legal acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que les represente durante el trámite del caso.⁴⁹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, podrá presentar el caso ante la Corte, cuando considere que el Estado ha omitido en cumplir con las recomendaciones adoptadas de conformidad con el Art. 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos y además si el peticionario, ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la citada Convención.

4.1. PROCEDIMIENTO ESCRITO.

El caso se somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la presentación del informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que debe contener los hechos violatorios e identificación de las presuntas víctimas, inclusive para que el caso pueda ser examinado por la Corte, deberá recibir la información establecida en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁵⁰

El escrito de demanda debe presentarse por escrito señalando las pretensiones (incluidas las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos;

⁴⁷ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, artículo 22.

⁴⁸ *Ibidem*, artículos 23-24.

⁴⁹ *Ibidem*, artículo 37.

⁵⁰ *Ibidem*, artículo 35.

las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas indicando los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos, el objeto de sus declaraciones, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes.

Incluso, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección de las presuntas víctimas o sus representantes acreditados, de los Agentes o de los delegados, acompañando a la demanda el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de que la Comisión la introduzca.⁵¹

Según el Doctor Vallarta Plata José Guillermo, refiere que la demanda deberá expresar las partes en el caso, el objeto de la misma, las pruebas ofrecidas relacionándolas con los hechos, la individualización de los testigos y peritos, los fundamentos de derecho y las conclusiones.

Asimismo, el nombre del agente o de los delegados, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, precisar si en el examen preliminar de la demanda se aprecia que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos se requerirá al actor para que subsane en un plazo de 20 días.⁵²

La condición de admisibilidad, para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueda conocer de algún caso, es que se hayan agotado los procedimientos previstos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁵³ Esto es, ya que la Corte fue constituida “para culminar la tarea jurisdiccional de tutela a los derechos humanos que se inicia en los Estados individualmente”, es decir “establecer lineamientos jurisprudenciales que permeen los actos de los Estados”⁵⁴.

Como ya se mencionó con anterioridad, la Presidencia lleva a cabo un análisis preliminar sobre el sometimiento del caso y si observare si algún requisito fundamental no se cumplió solicitará que en el plazo de 20 días se subsane. Hecho lo anterior el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, notificará la presentación del caso a el Presidente y Jueces, Estado demandado que cuenta con 30 días para designar a su agente, la Comisión si ésta no presentó el caso, presunta víctima o sus

⁵¹ *Ibidem*, artículo 34. Escrito de demanda.

⁵² Vallarta Plata, José Guillermo, *La Corte Interamericana de Justicia y los Derechos Humanos en México*, México, Editorial Porrúa, 2003, p.317.

⁵³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *op. cit.*, artículo 61.2.

⁵⁴ García Ramírez, Sergio. *La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos(Estudios)*, *op.cit.*, p.105.

representantes o defensor interamericano, a los otros Estados parte, Consejo Permanente y Secretario General.⁵⁵

Asimismo, se concede a las víctimas un término improrrogable de dos meses a efecto de que estén en posibilidad de presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, cuyo contenido se establece en el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado demandado, deberá dar contestación con las indicaciones establecidas en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo referencia de su postura ante el caso, así como al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas, dentro del plazo de dos meses.

Asimismo, podrá oponer excepciones preliminares incluidas a dicho escrito, de las cuales tanto la Comisión, las presuntas víctimas y el Estado demandante podrán presentar sus observaciones a dichas excepciones en el plazo de 30 días.⁵⁶

Una vez recibidos los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes, argumentos, pruebas y escrito de contestación, las partes podrán solicitar la celebración de algunos otros actos de procedimiento escrito, donde la Presidencia fijará los plazos para la presentación de documentos respectivos.⁵⁷

Dentro de este procedimiento pueden presentar los *amicus curiae*, que son los escritos realizados por terceros ajenos a un caso, quienes ofrecen de manera voluntaria su opinión respecto a algún aspecto relacionado con el mismo, con la finalidad de colaborar con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de la sentencia.⁵⁸

Los escritos que se dirijan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden presentarse vía Courier, facsímile, o correo postal o electrónico, debidamente firmados; dicha Corte tiene la facultad de considerar los hechos que no han sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido controvertidas, asimismo

⁵⁵ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, artículos 38-39.

⁵⁶ *Ibidem*, artículo 42.

⁵⁷ *Ibidem*, artículo 43.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El qué, cómo, cuándo y dónde de la Corte Interamericana, op.cit.*, p. 18.

puede en consulta con la Comisión Permanente, rechazar, cualquier escrito considerado improcedente, ordenando su devolución al interesado sin algún otro trámite.⁵⁹

4.2. PROCEDIMIENTO ORAL.

Para la apertura de este procedimiento oral, el presidente fijará la fecha, previa consulta que haya realizado con los agentes del Estado demandado y de los delegados de la Comisión, señalando las audiencias que fueren necesarias, dependiendo del caso.⁶⁰

En esta etapa, se lleva a cabo en la audiencia pública o privada sobre cada caso, según lo considere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que puede llegar a durar aproximadamente hasta un día y medio.

En dicha audiencia primeramente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expone los fundamentos de la presentación del caso ante la Corte, y de cualquier otro asunto que considere relevante para la resolución del mismo.

Posteriormente, los Jueces del Tribunal deberán escuchar a los peritos, testigos y presuntas víctimas convocados mediante resolución, quienes son interrogados por las partes y si es necesario, por los Jueces.

A continuación, la Presidencia concede la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para el efecto de que expongan sus alegatos sobre el fondo del caso, otorgando a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una dúplica.

Finalmente, concluidos los alegatos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presenta sus observaciones finales, luego de lo cual tienen lugar las preguntas finales que realizan los Jueces a las partes.⁶¹

El procedimiento por incomparecencia o falta de actuación será de oficio, así cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado

⁵⁹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, artículos 28-41.3.

⁶⁰ *Ibidem*, artículo 45.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El qué, cómo, cuándo y dónde de la Corte Interamericana*, *op. cit.*, p. 14 -15.

demandado o, en su caso el Estado demandante, no comparecieren o se abstuvieren de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.

En el caso de que las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o el Estado demandante, se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre.⁶²

De cada audiencia la Secretaría levantará acta dejando constancia que deberá contener el nombre de los Jueces presentes, de los intervinientes en la audiencia, nombres y datos personales de los declarantes que hayan comparecido. Asimismo, grabará las audiencias y anexará copia de la grabación al expediente.⁶³

4.3. MEDIOS DE PRUEBA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede admitir como medios probatorios, no solo la testimonial y la pericial, sino también puede admitir y valorar los indicios, documentos, pruebas circunstanciales, las presunciones o inferencias que resulten de los autos, incluso escuchar la declaración de la víctima y recurrir a máximas de experiencia respecto de alguna situación determinada.⁶⁴

Asimismo, admitirá las pruebas recibidas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en procedimientos contradictorios y excepcionalmente podrá admitir aquellas que por fuerza mayor o impedimento no presentó y ofreció en el momento procesal oportuno o que se refiera a hechos ocurridos posteriormente a dichos momentos procesales.⁶⁵

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podrá procurar de oficio toda prueba, explicación o declaración de las partes que fueran consideradas útiles y necesarias, asimismo solicitar a cualquier entidad, órgano o autoridad información,

⁶² Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, artículo 29.

⁶³ *Ibidem*, artículo 55.

⁶⁴ Abreu Burelli, Alirio, *La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/8.pdf>, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p.123.

⁶⁵ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, artículo 57.

opinión, informes o dictámenes sobre cierto punto y comisionar a sus miembros a llevar a cabo cualquier medida de instrucción y audiencias necesarias.⁶⁶

Por lo que hace a las pruebas de testigos y peritos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presuntas víctimas, Estado demandado o demandante una lista definitiva de declarantes de presuntas víctimas, testigos o peritos, indicando los que debieran ser llamados a audiencia y los que rinden declaración ante fedatario público, dicha lista la transmite a la contraparte, otorgando un plazo para que presente observaciones, objeciones o recusaciones en el término de diez días.

En las declaraciones tomadas en audiencia celebrada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no podrán estar presentes los que aún no hayan declarado, mientras se lleva a cabo la realización de la declaración de la víctima, testigo o perito.

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede recibir declaraciones testimoniales o periciales a través de medios electrónicos audiovisuales y determinar si decide interrogar a otra persona o alguna de las partes.⁶⁷

Respecto a los peritos, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 48, establece las causales en las que pueden recusarse, si estos son parientes, representantes de una de las presuntas víctimas, tener vínculos estrechos o de subordinación con la parte que lo propone afectando su imparcialidad, ser o haber sido funcionario de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Agente del Estado demandado o haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa.

Dicha recusación se propondrá en el término de diez días, siguientes a la recepción de la lista definitiva, haciéndose del conocimiento al perito con un plazo para que realice sus observaciones y tomando en cuenta lo considerado por los intervinientes del caso la Corte Interamericana resolverá lo conducente.⁶⁸

Cabe hacer mención que ninguno de los Estados podrá enjuiciar a las presuntas víctimas, testigos o peritos, ni ejercer represalia alguna contra ellos o sus familiares, con

⁶⁶*Ibidem*, artículo 58.

⁶⁷*Ibidem*, artículos 46-47, 51-52.

⁶⁸*Ibidem*, artículo 48.

motivo de sus declaraciones, dictámenes rendidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶⁹

El asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede terminar por desistimiento de quien realizó la presentación de caso, asimismo cuando el demandado comunique su allanamiento a las pretensiones del caso y ante la existencia de una solución amistosa del litigio entre las partes.⁷⁰

⁶⁹*Ibidem*, artículo 53.

⁷⁰*Ibidem*, artículos 61-63.

5. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Con la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refleja la garantía de protección de derechos humanos en el sistema interamericano.

La sentencia se refiere a un documento de carácter internacional emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se sustenta la historia procesal de un reclamo debido a violaciones de derechos humanos en perjuicio de una persona, que culmina con una decisión judicial con una importancia jurídica internacional incuestionable.⁷¹

Concluida la Instrucción y celebradas las audiencias de fondo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, delibera a fin de establecer una votación preliminar, con la cual designa uno o más ponentes entre de los jueces de la mayoría o minoría respectivas, fijando la fecha de discusión y votación definitivas, entre las que se aprueba la redacción del fallo, comunicándolo a las partes, además los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte Interamericana.⁷²

Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que existió violación de un derecho o libertad amparados en la Convención Americana de Derechos Humanos, ordenara que se garantice al afectado el goce de su derecho o libertad transgredidos, asimismo dispondrá se reparen las consecuencias de dicha vulneración y se pague indemnización a la parte lesionada.⁷³

La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe contener el nombre del Presidente y de los Jueces que la dictaron, del Secretario y del Secretario Adjunto, la identificación de las partes que intervinieron en el proceso y sus respectivos representantes, una relación de los actos del procedimiento, determinación de

⁷¹ Rodríguez Rescia, Víctor, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*. San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorama S.A., 2009, https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf, p. 17.

⁷² Fix-Zamudio, Hector, enero-junio de 2004, "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *revista Latinoamericana de Derecho*, n. 1, enero julio 2004, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/latinoamericana-derecho/article/viewFile/21278/18952>, p. 172. Véase artículo 67 del Reglamento la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *op. cit.*, artículo 63.1.

los hechos, conclusiones de la Comisión, las víctimas, Estado demandado y demandante, fundamentos de derecho, decisión sobre el caso, pronunciamiento de reparaciones y costas de ser procedentes, resultado de la votación y la precisión sobre la versión de la sentencia.

Todos los Jueces que intervinieron en la realización de la sentencia pueden anexar su voto concurrente o disidente razonado respecto al contenido de la misma, dentro del plazo señalado por la Presidencia a efecto de que sean vistos por los demás Jueces, con anticipación a la notificación de la sentencia.⁷⁴

Las resoluciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emita, deberán ser definitivas e inapelables. En caso de existir desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte deberá interpretarlo, cuando lo solicite alguna de las partes dentro del término de noventa días, contados a partir de la fecha de la notificación del fallo.⁷⁵

Los fallos emitidos la Corte Interamericana de Derechos Humanos son “vinculantes”, es decir obligatorias en cuanto a su acatamiento, por lo que para su cumplimiento se le otorga a los Estados un plazo determinado.⁷⁶

Los Estados partes en la Convención Americana de Derechos Humanos, se encuentran comprometidos a cumplir con la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para el caso de que la resolución establezca indemnización compensatoria, las partes que obtuvo podrá ejecutarla en el país respectivo y con el procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias en contra del Estado.⁷⁷

No obstante, lo anterior la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que determina la responsabilidad a un Estado demandado, no puede ejecutarse de manera forzada como ocurre en el proceso interno, por lo cual se ha considerado que dichas sentencias son obligatorias, pero no ejecutivas, ésto dado el

⁷⁴Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos del Sistema Interamericano*, op. cit., p. 423. Véase también en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, op. cit., artículo 66.

⁷⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. op. cit., artículo 67.

⁷⁶ Rodríguez Rescia, Víctor, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*, op. cit., p.17.

⁷⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. op. cit., artículo 68.

reconocimiento previo de los Estado parte, de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, con la cual se comprometen a cumplir con la decisión de la misma.⁷⁸

Como ya se mencionó, no se cuenta con elementos concretos para exigir la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también lo es que el artículo 65 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, señala que, anualmente en el informe rendido a la Asamblea General, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala puntualmente los casos en que un Estado no dio cumplimiento a sus resoluciones, lo que da apertura a la discusión del asunto.

De acuerdo a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, carece de facultades para tomar resoluciones coactivas frente a los Estados miembros por el incumplimiento de sus fallos, sin embargo, que sus decisiones tienen considerable peso político, lo que se traduce en presión de la opinión pública.⁷⁹

Esto es que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, al discutir sobre dicho incumplimiento, puede advertir al Estado que incumple, que, de persistir en su actitud, quedará políticamente al margen del Sistema Interamericano.⁸⁰

Lo anterior es considerado un medio eficaz para lograr la ejecución del fallo, puesto que la publicidad internacional que se realiza del incumplimiento, es algo que la mayoría de los gobiernos previere evitar.

Para el caso de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida en su fallo, que existió violación a un derecho o libertad protegidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ésta deberá disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, y de ser procedente, que sean reparadas las consecuencias de la medida o situación violatorias.⁸¹

⁷⁸Fix-Zamudio, Héctor, enero-junio de 2004, "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *op. cit.*, p. 173-174.

⁷⁹Buergenthal, Thomas, *Manual internacional de derechos humanos*, Caracas San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1990, p.115.

⁸⁰Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales procesales*. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, Segunda Edición, pp. 573-574.

⁸¹*Ídem*.

Cuando resulta pertinente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, convoca al Estado y representantes de las víctimas a una audiencia para el efecto de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, que pueden llegar a prolongarse alrededor de dos horas, en la cual el Estado presenta los avances sobre el cumplimiento de las obligaciones ordenadas por dicha Corte y los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana presentan sus observaciones sobre el estado de cumplimiento en cuestión, las partes pueden formular réplica y dúplica y los jueces cuestionan a las partes.

Las mencionadas audiencias tienen una intención conciliadora, en la cual proporciona sugerencias de solución, “*resalta incumplimientos marcados de falta de voluntad, promueve el planteamiento de cronogramas de cumplimiento a trabajar entre todos los involucrados e incluso, pone a disposición sus instalaciones para que las partes puedan tener conversaciones*”.⁸²

5.1. ESTRUCTURA GENERAL DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1.- Encabezado: Se refiere al título de la sentencia con la información básica, que incluye la fecha, el tipo de sentencia, composición de la Corte que conoció y resolvió el caso y nombres de los secretarios del Tribunal.⁸³

2.- Introducción de la Causa: Es la explicación general de cómo fue sometido el caso a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contiene la fecha en que se somete el caso ante dicha Corte y su fundamento basado en la Convención Americana de Derechos Humanos, el señalamiento de los artículos de dicha Convención que se consideren violados por el Estado demandado, una breve reseña de los hechos generadores de violaciones a los derechos humanos y el petitorio cuyo fin es reparador a fin de restituir materialmente o moral, el daño ocasionado a las víctimas.⁸⁴

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit. p. 15. Véase el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸³ Rodríguez Rescia, Víctor, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*, op. cit., p.19.

⁸⁴ *Ibidem*, pp.20-21.

3.- Antecedentes procesales: Que contiene una relación de todos los procedimientos, trámites y diligencias del caso desde su inicio ante la Comisión Interamericana hasta las etapas procesales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (competencia, procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante dicha Corte.⁸⁵

4.- Sistematización y valoración de la Prueba: En este apartado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordena las pruebas según su naturaleza en documentales, testimoniales, periciales, indiciarias (documentos, presunciones o indicios que fortalecen un juicio de valor o de certeza sobre los hechos que se pretende demostrar), para posteriormente valorarlas de acuerdo con el principio de “sana critica” y experiencia.

5.- Hechos Probados: De dichos hechos se derivan los derechos humanos violados de acuerdo a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y las reparaciones que se exigen al Estado por la violación a dichos derechos. Su demostración se indica en base a las pruebas e indicios recabados.

6.- Determinación de los derechos humanos violados: En este apartado se refleja la valoración y creatividad de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues se contienen las mayores apreciaciones jurídicas, donde retoma los hechos probados y relaciona con los derechos violados, además de que explica y analiza esa ecuación de hechos y derechos.⁸⁶

7.- Parte final o resolutive de la sentencia: Es un resumen de las violaciones determinadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las reparaciones que el Estado debe cumplir para restituir los derechos violados o indemnizar por los daños ocasionados por dichas violaciones. Asimismo, indica si cada acuerdo adoptado fue votado por unanimidad o mayoría.

8.- Como parte de la formalidad y legitimidad de la sentencia, debe ir firmada por los jueces que conocieron el caso, indicar la fecha en que fue emitida.

⁸⁵*Ídem.*

⁸⁶*Ibidem*, pp.22-24

9.- Votos separados: Lo emite el juez o jueces que están en desacuerdo de manera total o parcial con los resolutivos del fallo explicando las razones de su disiento.⁸⁷

Las primeras sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se dividían por etapas:

1.- Sentencia sobre excepciones preliminares: Son alegatos procesales de la parte demandada (defensas), que, de declararse con lugar, se evitarían conocer los hechos y las pruebas, concluyendo el asunto anticipadamente a favor del Estado demandado. Regularmente argumentan la falta de agotamiento previo de los recursos internos, la presentación extemporánea de la queja o la incompetencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer del asunto sometido a su jurisdicción.⁸⁸

2.- Sentencia de fondo o declarativas: Donde se discuten los hechos del caso, las pruebas y se declara o reconocen los derechos violados.

3.- La sentencia de reparaciones: Es la que define los daños y perjuicios que deben ser resarcidos por parte del Estado condenado, es decir son indemnizaciones que por los conceptos de daño material o moral.

Excepcionalmente, puede haber una sentencia sobre interpretación, cuando alguna de las partes solicita una aclaración del fallo (no es una apelación porque la sentencia de la Corte es inapelable).

Actualmente la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una sola audiencia, resuelven las tres fases procesales: De excepciones preliminares, de fondo y de reparaciones y costas.⁸⁹

Sobre el apartado de reparaciones existen diferentes modalidades para reparar que aplica la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre las cuales se encuentran:

⁸⁷ Rodríguez Rescia, Víctor, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*, op. cit., pp. 25-28. Véase el Contenido de las Sentencias el artículo 65 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸⁸ García Ramírez, Sergio. *La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos (Estudios)*, op.cit., p.60.

⁸⁹ *Ibidem.*, p.19.

a) Restitución: Cuyo objetivo es restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de que se hubieren afectado sus derechos humanos, si esto todavía resulta posible.

b) Indemnización: Abarca el resarcimiento de los daños derivados de la afectación sufridos por la víctima que sean económicamente mensurables, dichos daños se pueden referir al daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

c) Rehabilitación: Son las prestaciones que suministra el Estado a las víctimas, entre las cuales se encuentran los servicios médicos, psicológicos y todas aquellas medidas que restablezcan su dignidad y buena reputación.

d) Satisfacción y garantías de no repetición: Se compone de diferentes medidas dirigidas a la población en general, tales como la realización de campañas de prevención a fin de evitar nuevas violaciones de los derechos humanos o la búsqueda de información que esclarezca lo ocurrido.⁹⁰

⁹⁰Silvera Enríquez, Aurelio, "Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso del escrutinio normativo". *Revista Agenda Internacional*, núm. 18, Vol. 9, 2003, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/8246>, p.69.

CAPITULO II. MEXICO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1. FIRMA DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El régimen parte de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José que la creó y permitió su constitución y entrada en operaciones en 1978, después de que se reunió el número necesario de ratificaciones.⁹¹

En el caso de México, ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante el Instrumento de adhesión que fue recibido ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 24 de marzo de 1981, pero quedó pendiente la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para resolver controversias a través de sentencia que tiene fuerza vinculante para los Estados llamados a juicio.⁹²

Al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, realizó dos declaraciones interpretativas y una reserva, esta última notificada de acuerdo con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

La primera declaración interpretativa es respecto al párrafo 1 del artículo 4 al considerar que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye una obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados, esto quiere decir que la protección de la vida desde la concepción es una cuestión de la competencia interna.

La segunda declaración interpretativa es respecto a la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que todo acto público de

⁹¹*Ibidem*, p.1291

⁹²García Ramírez, Sergio, "Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en García Ramírez, Sergio, et. al., *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM-SER-CIDH, 2009, p.28.

culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12.⁹³

Con fecha 9 de abril de 2002, el gobierno de México tuvo la intención de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva, notificándole a la Secretaría General, sin embargo, subsistieron de la siguiente forma:

*“El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”.*⁹⁴

Con lo anterior se puede apreciar que se mantuvo válida la prohibición constitucional del derecho de voto activo y pasivo a los ministros de los cultos y en lo referente al ejercicio público del culto religioso.

El principio de la no retroactividad se afirma en el segundo párrafo de la declaración, cuyo principio general del derecho fue trasladado al derecho internacional. No obstante, *“un asunto del pasado que ya hubiera sido objeto de recomendación por la Comisión Interamericana y que no hubiera sido aceptado por el gobierno mexicano, en caso de que se mantuvieran las violaciones flagrantes a los derechos humanos, daría pie a una nueva causa, susceptible de dar inicio a un nuevo procedimiento que bien podría desembocar en la Corte Interamericana”.*⁹⁵

El último párrafo de la declaración señala que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte se lleva a cabo de carácter general, es decir que no está suscrita por tiempo determinado, sujeto a prorrogas, si no de manera definitiva, sin embargo, está abierta la posibilidad de retirar esta declaración, con efectos al año después.⁹⁶

⁹³Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos del Sistema Interamericano*, op. cit., p.84.

⁹⁴Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos del Sistema Interamericano*, op. cit.,p. 85.

⁹⁵Méndez Silva, Ricardo, “México, la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, op. cit., p. 1298.

⁹⁶*Ídem.*

2. ACEPTACION DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito internacional ha fortalecido su presencia bajo los principios fundamentales de soberanía, libertad y justicia, que han determinado la organización social, la convivencia y la armonía en su interior,⁹⁷ que a su vez se han fortalecido mediante la protección de los derechos humanos al sumarse a la Convención Americana de Derechos Humanos.

La declaración de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue depositada en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 16 de diciembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 1998.⁹⁸

1. En dicha declaración el Estado Mexicano reconoce como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado. Dicho documento fue firmado el 16 de diciembre de 1998.⁹⁹

⁹⁷ Lara Ponte, Rodolfo. *Los derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, 2006, p. 216.

⁹⁸ García Ramírez, Sergio, "Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.*, p. 28

⁹⁹ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos del Sistema Interamericano*, *op. cit.*, p. 84.

Cabe hacer mención que en relación a la aplicación del artículo 33 constitucional, permite al Poder Ejecutivo expulsar del país a un extranjero, sin necesidad de juicio previo, esto es ya que su presencia se considere indeseable en el territorio nacional.¹⁰⁰

¹⁰⁰Méndez Silva, Ricardo, "México, la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en revista *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/.../4462>, n.99, p. 1296.

3. CASOS RESUELTOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS QUE MEXICO HA SIDO PARTE.

3.1 CASO ALFONSO MARTIN DEL CAMPO DODD VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTECEDENTES

El señor Alfonso Martín del Campo Dodd, denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la arbitraria privación de la libertad y condición en la que se encontraba hasta la interposición de la demanda.¹⁰¹

Dicha privación de la libertad fue con motivo de que el 30 de mayo de 1992, su hermana y su cuñado fueron asesinados por individuos desconocidos en su domicilio de la ciudad de México. Al mismo tiempo fue secuestrado y posteriormente detenido arbitrariamente y torturado para hacerlo firmar una confesión ministerial que lo inculpaba, sentenciándolo a purgar una condena de 50 años de prisión.¹⁰²

Según lo argumentado por la Comisión, la presunta víctima fue detenida ilegalmente el 30 de mayo de 1992 y sometida a torturas por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, con el fin de hacerle confesar su autoría del doble homicidio de su hermana, Patricia Martín del Campo Dodd y de su cuñado, Gerardo Zamudio Aldaba, cuya confesión es el único sustento de la condena a 50 años de prisión que le fue impuesta por el Poder Judicial de México.

Señaló además la Comisión Interamericana que la presunta víctima planteó la ilegalidad de su detención ante los tribunales mexicanos después de que México había reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, pero que los recursos fueron manifiestamente inefectivos.¹⁰³

¹⁰¹ Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución Campo Dodd, https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf, p.2.

¹⁰² *Idem*, p. 3.

¹⁰³ *Ibidem*, p.2.

Presentó de igual manera un informe de la propia Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estableció la responsabilidad por la detención ilegal y la tortura cometida por uno de los policías que intervino en los hechos mencionados, refiriendo la Comisión que los tribunales no respondieron al reclamo con la debida diligencia, ni con la efectividad que imponen las obligaciones derivadas de la Convención Americana.

Asimismo, que el Poder Judicial nunca inició una investigación completa para identificar a todos los agentes que infligieron la tortura y que los tribunales mexicanos no anularon la confesión obtenida bajo tortura, ni las sentencias que se sustentan sobre este grave hecho, como lo requieren las normas del sistema interamericano de derechos humanos.

La Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciera la responsabilidad internacional del Estado y declarará que éste violó los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos;

5.- Derecho a la Integridad Personal,

7.- Derecho a la Libertad Personal,

8.- Garantías Judiciales,

25.- Protección Judicial, y;

1.1.- Obligación de Respetar los Derechos de dicha Convención.

Asimismo, solicitó a dicho Tribunal que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la presunta víctima.¹⁰⁴

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolvió que los hechos establecidos en el informe sobre el fondo del caso, constituyen violaciones de los artículos señalados con anterioridad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹⁰⁴ *Ídem.*

Dicha Comisión dictó recomendaciones al Estado mexicano consistentes en ejecutar las medidas necesarias para anular la confesión obtenida bajo tortura en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 30 de mayo de 1992 y de todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra la víctima en el presente caso; y disponer de inmediato la liberación de Alfonso Martín del Campo Dodd mientras se sustancian tales medidas.

Asimismo, debería investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio del afectado y repararle por las violaciones de los derechos humanos establecidas.

Dichas recomendaciones no fueron satisfechas por el Estado Mexicano, por lo cual el día 21 de enero de 2003, la Comisión Interamericana de derechos humanos, decidió someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁰⁵

El Estado interpuso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las siguientes excepciones preliminares:

1. La falta de competencia de la Corte Interamericana para conocer de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 (*incompetencia ratione temporis*).

2. La inobservancia de la Comisión Interamericana a las reglas básicas de tramitación de peticiones individuales previstas en la Convención Americana y en los Reglamentos aplicables; la falta de objetividad y neutralidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la tramitación, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la afectación por parte de la Comisión Interamericana al equilibrio procesal que derivó en la situación de indefensión del Estado durante la tramitación de la queja.¹⁰⁶

Respecto a dichas excepciones mencionadas la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, que, en el caso de México, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo se aplica a los

¹⁰⁵*Ibidem*, pp.9-11.

¹⁰⁶*Ibidem*, p. 29.

hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de la declaración, sin tener efectos retroactivos.

A pesar de las insistencias en los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la presunta víctima, sobre que el objeto de la demanda era sobre hechos posteriores al 16 de diciembre de 1998, existió discrepancia sobre conocer de la violación de ciertos derechos derivados de supuestos hechos que ocurrieron o tuvieron origen con anterioridad al 16 de diciembre de 1998 y se mantienen a la fecha, y que por ello entrañan violaciones de carácter continuo o permanente.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió que cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y dicha ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el acto o actos de tortura alegados en perjuicio de la presunta víctima, quedaron fuera de su competencia por ser un delito de ejecución instantáneo, al haber ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998, cuyas secuelas de tortura, no equivalen a un delito continuo pues ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de dicho Tribunal.

Recalco la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tampoco fueron aportados elementos algunos que resalten violaciones específicas al debido proceso, que hubiera podido analizar.

Asimismo, determinó aplicar el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, acogió la excepción preliminar “*ratione temporis*” para no conocer violaciones contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998 y se declaró incompetente para analizar la segunda excepción preliminar, ordenando el archivo del asunto.¹⁰⁷

¹⁰⁷*Ibidem*, pp. 34-39.

3.2 CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Castañeda Gutman solicitó ante el Instituto Federal Electoral su registro como candidato independiente a la Presidencia, quien le negó el registro, con el argumento de que, en aquel entonces, correspondía a los partidos, en exclusiva, la prerrogativa de postular candidatos.

En contra de dicha determinación, el señor Jorge Castañeda Gutman, presentó un amparo, que fue sobreseído, en virtud de que dicho recurso no es el adecuado para controvertir violaciones a derechos político electorales, argumento que fue confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión interpuesto por el aspirante.¹⁰⁸

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobó el Informe de admisibilidad que contenía algunas recomendaciones para el Estado Mexicano, quien, al no haber realizado avance alguno de dichas recomendaciones formuladas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁰⁹

Por la razón anterior, planteó en su demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la falta de algún recurso sencillo y efectivo en el Estado Mexicano a efecto de reclamar la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México para las elecciones que se celebraron en julio de 2006.¹¹⁰

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declarara que el Estado violó los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos:

¹⁰⁸ Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf, p.24-27.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p.2.

¹¹⁰ *Ídem*.

1. Obligación de respetar los Derechos.
2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.
23. La participación política.
24. La igualdad ante la ley.
25. El Derecho a la protección judicial.¹¹¹

CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

Respecto al derecho a la protección Judicial establecida en el artículo 25 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial efectivo y adecuar su derecho interno lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, mediante la expedición de normas que garanticen los derechos y libertades consagrados en dicha Convención y eviten la violación a derechos fundamentales.

Respecto a la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales establecido en el artículo 25.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el recurso de amparo interpuesto por la presunta víctima no era la vía adecuada en ese caso, dada su improcedencia en materia electoral, por la exclusión de dicha materia de su ámbito de competencia.¹¹²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció como puntos controvertidos entre las partes los siguientes y resolvió:

1. Accesibilidad del Recurso: Consideró que el amparo era un recurso improcedente en razón de la materia y por otra parte la acción de inconstitucionalidad tampoco estaba disponible para una persona particular como el señor Castañeda Gutman, ya que se trata de un recurso extraordinario limitado, entre otros aspectos, en su legitimación activa, pues se establece como condición de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, que el quejoso hubiera sido propuesto por un partido político para reclamar una violación al derecho político de ser votado en

¹¹¹*Ídem.*

¹¹²*Ibidem*, p.24.

relación con el registro de su candidatura, lo que denota que no existió otro recurso para que la presunta víctima, por no haber sido propuesta por un partido político, pudiera cuestionar la alegada violación a su derecho político a ser elegido. Asimismo, destaca la importancia de que los Estados regulen los recursos judiciales de forma tal que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso.¹¹³

2. Efectividad del Recurso: Consideró que “*un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación*”¹¹⁴ y que en el presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana, por lo cual dicho Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, ocasionando con ello un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en dicha Convención, violando los artículos 25, 1.1 y 2 de la Convención Americana.¹¹⁵

Respecto a la violación al artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, resolvió:

- Respecto a los Derechos políticos en una sociedad democrática: Consideró que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los derechos humanos.¹¹⁶

Por tanto, el Estado debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, sin ser discriminatorio.

¹¹³*Ibidem*, pp. 30-33

¹¹⁴*Ibidem*, p.34.

¹¹⁵*Ibidem*, p.39.

¹¹⁶*Ibidem*, p.42.

Respecto a la obligación de garantizar los derechos políticos: Explicó que el Estado debe establecer los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y medidas a implementar para proteger derechos y oportunidades (participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país), así como el derecho a la protección judicial con tribunales que la otorguen y normas procesales que la disciplinen y la hagan posible.¹¹⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, no consideró que el sistema de registro exclusivo por partidos políticos constituyera una restricción ilegítima al derecho a ser votado.¹¹⁸

El Tribunal Internacional consideró que no existió violación al artículo 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, dado que las elecciones locales y las federales no son comparables y determinó que las diferencias de organización entre unas y otras, sean discriminatorias y violen el derecho a la igualdad ante la ley.¹¹⁹

CONDENA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció la obligación del Estado de adoptar medidas (reformas legislativas y administrativas), en un plazo razonable, es decir, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, *“de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido”*.

¹¹⁷*Ibidem*, p.46.

¹¹⁸*Ibidem*, p.58.

¹¹⁹*Ibidem*, p.59.

Obligación de publicar la Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional.¹²⁰

Condenó al pago al señor Jorge Castañeda Gutman de la cantidad de US\$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a la víctima, por concepto de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.¹²¹

3.3 CASO GONZALEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTECEDENTES

Derivado de la desaparición y muerte brutal con móvil sexual de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Manjarrez, de las cuales dos de ellas eran menores de edad y una mujer adulta, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001.

En la demanda se responsabiliza al Estado por la falta de medidas de protección a las víctimas, la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos incluyendo la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.¹²²

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió recomendaciones al Estado Mexicano, quien ante el incumplimiento y solicitud de los peticionarios sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹²³

¹²⁰*Ibidem*, p.64.

¹²¹*Ibidem*, p.66.

¹²² Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución Caso González y otras vs Estados Unidos Mexicanos, https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf, p.2.

¹²³*Ídem*.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la declaración de responsabilidad del Estado, por la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos:

4.- Derecho a la vida.

5.- Derecho a la integridad personal.

8.- Garantías Judiciales.

19.- Derechos del Niño.

25.- Protección judicial.

1.1.- Obligación de respetar los derechos

2.- Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

7.- De la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) respecto a la obligación de adoptar medidas para eliminar la violencia contra las mujeres.¹²⁴

11.- Derecho a la dignidad y a la honra.

9.- Obligación de tomar en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres para la adopción de medidas internas.

5.- Derecho a la Integridad.¹²⁵

El Estado admitió los hechos respecto a la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, en relación a los homicidios registrados desde el inicio de los años 90 y de los crímenes perpetrados en contra de las tres víctimas. Asimismo, reconoció la afectación de la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las tres víctimas y el deber de reparación a su cargo por dichos hechos.¹²⁶

Por lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró que “*había cesado la controversia sobre la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad*

¹²⁴*Ídem.*

¹²⁵*Ibidem*, p.3.

¹²⁶*Ibidem*, p.7.

personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados, por las violaciones aceptadas por el Estado en la “primera etapa” de las investigaciones”.

No obstante, se llevó a cabo el análisis de las demás alegadas violaciones por hechos distintos a los reconocidos por el Estado, por lo que hace a los familiares de las víctimas, que sucedieron en la segunda etapa de las investigaciones.¹²⁷ Asimismo señaló la necesidad de precisar la entidad y gravedad de las violaciones ocurridas respecto a las garantías judiciales y de protección judicial de la Convención Americana, así como la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de dicho tratado y medidas para eliminar la violencia contra las mujeres de la Convención Belém do Pará.¹²⁸

CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que a partir de 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005.¹²⁹ Asimismo consideró preocupante la presencia de altos grados de violencia, incluyendo la sexual, que fueron influenciados, por una cultura de discriminación contra la mujer.¹³⁰

La Corte destacó las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes por parte de las autoridades documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, mismas que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

La Corte constató que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.

Consideró, además, que los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas “se habrían ido con su novio” o que “tendrían una vida reprochable” y la

¹²⁷*Ibidem*, p. 9.

¹²⁸*Ibidem*, p. 31.

¹²⁹*Ibidem*, pp. 35-36.

¹³⁰*Ibidem*, p. 48.

utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos.

Así las cosas, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias.

Respecto a la violencia de las mujeres, el Alto Tribunal Internacional concluyó tomando en consideración los diversos factores que se dieron respecto a la desaparición de las víctimas, el trato sufrido durante su secuestro y antes de su muerte, tuvieron un móvil sexual, por la forma en que fueron encontradas.¹³¹

En relación a si dichos hechos constituyen violencia contra la mujer y tomando en cuenta que la Convención Belém do Pará *“define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.¹³²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó tomando en cuenta la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, la influencia de una cultura de discriminación contra la mujer, la violencia basada en género, las graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte que sufrieron las jóvenes González, Ramos y Herrera, que éstas fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará.¹³³

En relación derechos sustantivo contenidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana considero que no era dable atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos a la Vida, a la Integridad Personal y a la Libertad Personal.

Respecto al deber de garantizar el derecho a la vida (artículo 4) afirmó que los Estados tienen la obligación de impedir que sus agentes atenten dicho derecho y adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar este derecho.

¹³¹*Ibidem*, p. 62.

¹³²*Ibidem*, p. 63.

¹³³*Ibidem*, p. 64.

En relación de la obligación de garantizar el derecho a la Integridad personal (artículo 5), consideró que el deber del Estado es prevenir e investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo que hace al derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, determinó que consagra el derecho a la libertad y seguridad y reconoce diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. Asimismo, que es obligación del Estado prevenir que la libertad de los individuos se vea afectada por la actuación de agentes estatales y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho.¹³⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó si el Estado previno adecuadamente la desaparición, vejámenes y muerte sufridas por las tres víctimas y si investigó las mismas con debida diligencia.

Al respecto determinó que el Estado, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención que redujeran los factores de riesgo para las mujeres y que las diferentes medidas tomadas, fueran suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez.¹³⁵

Sobre la previsión antes de la desaparición de las víctimas la Corte resaltó la ausencia de una política general iniciada cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

Sobre la previsión antes de la localización de sus cuerpos sin vida la Corte expresó que México no demostró haber adoptado las medidas razonables, para encontrar a las víctimas con vida, es decir no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas, dejando con ello demoras injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición.¹³⁶

Por lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos considero que tal omisión ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad, incumpliendo lo

¹³⁴*Ibidem*, p. 67.

¹³⁵*Ibidem*, p. 73.

¹³⁶*Ibidem*, p. 74.

establecido en el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará, que exige actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Asimismo, determinó que el Estado no demostró haber adoptado o implementado las normas y medidas necesarias, acordes al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c, de la Convención Belém do Pará, es decir incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, que proporcionaran una respuesta inmediata ante las denuncias de desaparición y previnieran la violencia contra la mujer.

En razón de lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las jóvenes González, Ramos y Herrera.¹³⁷

Respecto al deber de investigar la Corte determinó la existencia de irregularidades, tales como la falta de información en el reporte sobre el hallazgo de los cadáveres, inadecuada preservación de la escena del crimen, falta de rigor en la recolección de evidencias y en la cadena de custodia, contradicciones e insuficiencias de las autopsias e irregularidades e insuficiencias en la identificación de los cuerpos, así como en la entrega irregular de los mismos.¹³⁸

Resaltó que ante la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades mencionadas trae consigo la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores, afectando la identificación y persecución a los responsables, sin lograr la sanción, lo que propicia una ineffectividad en el acceso a la justicia.

Asimismo, declaró que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres es propicia a un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

¹³⁷*Ibidem*, p. 75.

¹³⁸*Ibidem*, p. 87.

Determinó que el Estado incumplió con su deber de investigar y garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, asimismo estimó que el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial consagrados en la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Para, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas.¹³⁹

Respecto al deber del Estado de no discriminar (artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos), y al asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial.

En presente caso la Corte considero que el Estado violó dicho deber, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la Convención Americana, así como en relación con el acceso a la justicia y protección judicial consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas, así como en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas.¹⁴⁰

En relación a la violación de derechos de las niñas, la Corte consideró que el Estado tenía la obligación garantizar los derechos de las niñas desaparecidas, el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, sin embargo, no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas para garantizar los derechos de las niñas; por lo cual violó el derecho consagrado en el artículo 19 (derechos del Niño) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.¹⁴¹

Sobre el Derecho a la integridad personal de los familiares establecido en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y dadas las circunstancias

¹³⁹*Ibidem*, p. 100.

¹⁴⁰*Ibidem*, p. 102.

¹⁴¹*Ibidem*, p. 104.

sufridas durante el proceso, el contexto general en el que ocurrieron los hechos, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre las investigaciones y el trato dado a los familiares, provocaron en ellos un gran sufrimiento y angustia, lo cual fue condenado por la Corte.¹⁴²

CONDENA

En primer lugar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenó conducir eficazmente el proceso penal, para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos.

Para ello deberá incluir perspectiva de género en las investigaciones, líneas de investigación respecto a violencia sexual, estudiando patrones de la zona; utilizar protocolos y manuales en la materia y funcionarios capacitados las lleven a cabo.¹⁴³

El Estado deberá, dijo el alto Tribunal, investigar, a los funcionarios acusados de irregularidades, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

Asimismo, deberá realizar las investigaciones y sancionar a los responsables de los actos de hostigamiento llevados a cabo en contra de algunos de los familiares de las víctimas.¹⁴⁴

Deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, partes de la Sentencia y los puntos resolutive de la misma y publicarla íntegramente en una página electrónica oficial del Estado, tanto federal como del estado de Chihuahua.

El Estado debería realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, mediante ceremonia pública transmitida a través de radio y televisión federal y local, en relación con los hechos del presente caso y respecto a las violaciones

¹⁴²*Ibidem*, p. 108.

¹⁴³*Ibidem*, p. 115.

¹⁴⁴*Ibidem*, p. 116.

de derechos humanos declaradas en la sentencia, en honor a la memoria de las jóvenes González, Herrera y Ramos.

Ordenó se levante un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.¹⁴⁵

Debería el Estado continuar con la estandarización de sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.¹⁴⁶

Para la localización de mujeres desaparecidas implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para encontrar a la persona, eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares, asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para el éxito de la búsqueda, confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas y priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.¹⁴⁷

Debería también crear una página electrónica con información personal de todas las mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas, permitir que cualquiera proporcione información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida; dicha información deberá actualizarse permanentemente.¹⁴⁸

Asimismo, estimó razonable la creación o actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel

¹⁴⁵*Ibidem*, p. 118.

¹⁴⁶*Ibidem*, p. 126.

¹⁴⁷*Ibidem*, p. 127.

¹⁴⁸*Ibidem*, p. 128.

nacional, con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan o que así lo ordene un juez para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida y la creación o actualización de una base de datos con la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.¹⁴⁹

Consideró que el Estado debería continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación para policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación, en materia de derechos humanos y género, perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.¹⁵⁰

Condenó a que el Estado brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, a todos los familiares considerados víctimas por este Tribunal, por el tiempo que sea necesario y con todos los medicamentos que requieran.¹⁵¹

Ordenó, asimismo, una indemnización económica, el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.¹⁵²

¹⁴⁹*Ibidem*, p. 129.

¹⁵⁰*Ibidem*, p. 136.

¹⁵¹*Ibidem*, p. 137.

¹⁵²*Ibidem*, p. 155.

3.4 CASO INES FERNANDEZ ORTEGA VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTECEDENTES

Debido a los hechos sucedidos en Barranca Tecoani, Estado de Guerrero, en el cual la señora Fernández Ortega, mujer indígena de la comunidad de Me'phaa, de 25 años de edad, casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos.

Estando en su casa en compañía de sus cuatro hijos, un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa, uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo y otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito.¹⁵³

Por lo cual interpusieron demanda por violación sexual y tortura, falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables, falta de reparación adecuada, la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos y las dificultades que enfrentan las personas indígenas, para acceder a la justicia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos admitió la demanda y realizó algunas recomendaciones al Estado Mexicano, las cuales no fueron cumplidas, por lo cual considero pertinente turnar el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁵⁴

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la declaración de responsabilidad del Estado, por la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos:

5.- Integridad Personal

8.- Garantías Judiciales.

¹⁵³ Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Inés Fernández Ortega vs Estados Unidos Mexicanos, https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf, pp.28-29.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p.2.

25.- Protección Judicial.

1.1.- Obligación general de respeto y garantía de Derechos Humanos.

11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

7.- De la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

1, 6 y 8.- De la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Convención contra la Tortura).¹⁵⁵

El Estado mexicano realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional sobre falta de atención médica especializada, que debía haber incluido la parte psicológica y no sólo la física, la extinción de la prueba pericial tomada de la víctima constituye una violación a los derechos humanos y la existencia de dilación y ausencia de diligencia en las investigaciones.¹⁵⁶

No obstante lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que existe controversia entre las partes en cuanto a violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos respecto a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), a la honra y a la dignidad (artículo 11), a la libertad de asociación (artículo 16), a la igualdad ante la ley (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25), “en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en su artículo 1.1; a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno prevista en el artículo 2 del mismo instrumento internacional, así como a aquellas obligaciones derivadas de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará”.¹⁵⁷

CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

Respecto a la violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que una violación sexual puede constituir tortura aún fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima.

¹⁵⁵*Ibidem*, pp. 2-3.

¹⁵⁶*Ibidem*, p. 7.

¹⁵⁷*Ibidem*, p. 10.

Esto es así pues los elementos que califican a la tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.

Por tanto, lo anterior implica una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega, “*constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*”.

Respecto al artículo, 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte consideró se vulneraron valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.

Por lo anterior tuvo responsable al Estado “*por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega*”¹⁵⁸

De igual manera condenó la resistencia, el silencio, la negligencia, el hostigamiento, el miedo, la revictimización, un fuero sin competencia, la impunidad, la discriminación, la subordinación, el racismo humillación, degradación violatoria del derecho a la integridad personal y a la vida privada y una investigación deficiente de la C. Fernández Ortega, determinó al Estado responsable de la violación de los artículos 5.1 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.¹⁵⁹

Respecto a las violaciones cometidas a los artículos 8.1, 25 y 5.1 en relación con el 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, admitió el reconocimiento de

¹⁵⁸*Ibidem*, pp. 44 y 45.

¹⁵⁹*Ídem*.

responsabilidad internacional del Estado referido a la violación al derecho a la integridad personal.

Respecto a la violación del artículo 11.2 de la Convención Americana por haber existido una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar.¹⁶⁰

En relación a las violaciones a los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, considero al Estado responsable, pues no existieron elementos que justificaran la intervención de la justicia militar en la investigación de la denuncia de la violación, pues esta debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto, sin embargo en casos que involucren violaciones a derechos humanos la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad previstos en el artículo 8.1 de dicha Convención.¹⁶¹

Señaló la violación a los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.¹⁶²

Además, consideró que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, aunado a que el juicio de amparo no fue efectivo para impugnar el conocimiento de la violación sexual por la jurisdicción militar.¹⁶³

Por cuanto hace al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considero que el Estado incumplió con el deber establecido en el artículo 7.b, pues no actuó con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual.¹⁶⁴

¹⁶⁰*Ibidem*, pp. 52 y 53.

¹⁶¹*Ibidem*, p. 60.

¹⁶²*Ibidem*, p. 63.

¹⁶³*Ibidem*, pp. 64-66.

¹⁶⁴*Ibidem*, p. 71.

Respecto al derecho de acceso a la justicia establecidos en los artículos 8.1 y 25 en relación el artículo 1.1 de la Convención Americana de derechos Humanos, condenó al Estado Mexicano, esto ante la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia.

Por lo que hace a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que el Estado no incumplió al llevar a cabo la investigación del hecho en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, que por sus particularidades constituyó un acto de tortura, calificándolo como violación sexual.¹⁶⁵

CONDENA

Ordenó al Estado conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, para poder determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.

De igual manera deberá de examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades.

Realizar en un plazo razonable las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Llevar a cabo las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia,

¹⁶⁵*Ibidem*, pp. 72-73.

Reconocer públicamente la responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso y realizar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de amplia circulación, la sentencia y el resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.

El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

Continuar con la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, que deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.

Impartir un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.

Facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.

Adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten.

Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y

personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.

Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 286, 293 y 299 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia.¹⁶⁶

¹⁶⁶*Ibidem*, pp. 102-103.

3.5 CASO ROSENDO CANTU VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTECEDENTES.

Caso surge debido a los hechos sucedidos a una hora de Barranca de Bejuco en la comunidad de Caxitepec, Estado de Guerrero, en el cual la señora Rosendo Cantú, mujer indígena de la comunidad de Me'phaa, de 17 años de edad, casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, con quien tenía una hija.

Estando en un arroyo cercano a su domicilio donde había acudido lavar ropa y bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon.

Dos de ellos la interrogaron sobre algunos encapuchados, montando una foto de una persona y una lista con nombres, apuntando uno de ellos con su arma, respondiendo ella que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban.

El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo y perder el conocimiento por un momento y cuando lo recobró la tomó del cabello, indicándole que si no contestaba iban a matarla y con violencia le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo agrediendo sexualmente dos de ellos.¹⁶⁷

Por lo cual interpusieron demanda por violación sexual y tortura, falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables, las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la víctima, falta de reparación adecuada, la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos y las dificultades que enfrentan las personas indígenas, para acceder a la justicia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos admitió la demanda y realizó algunas recomendaciones al Estado Mexicano, las cuales no fueron cumplidas, por lo cual considero pertinente turnar el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶⁷ Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Inés Fernández Ortega vs Estados Unidos Mexicanos, https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf, pp.24-25.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la declaración de responsabilidad del Estado, por la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos:

5.- Integridad Personal

8.- Garantías Judiciales.

25.- Protección Judicial.

11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

19.- Derechos de niño.

1.1.- Obligación general de respeto y garantía de Derechos Humanos.

7.- De la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

1, 6 y 8.- De la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Convención contra la Tortura).¹⁶⁸

El Estado mexicano realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional sobre falta de atención médica especializada de la señora Rosendo Cantú, en su calidad de menor de edad, por omitir el deber de proteger los derechos del niño, la dilación en la integración de las investigaciones, la integridad psicológica.¹⁶⁹

No obstante lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que existe controversia entre las partes en cuanto a violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos respecto a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), a la honra y a la dignidad (artículo 11), , a la igualdad ante la ley (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25), *“en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en su artículo 1.1; a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno prevista en el artículo 2 del mismo instrumento*

¹⁶⁸*Ibidem*, p. 2.

¹⁶⁹*Ibidem*, p. 7.

*internacional, así como a aquellas obligaciones derivadas de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará*¹⁷⁰

CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

Respecto a la violación al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y dado que la Corte encuentra probado que la señora Rosendo fue víctima de un hecho de violencia sexual cometido por dos militares en presencia de otros seis.

Esto es así pues los elementos que califican a la tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.

Por tanto, lo anterior implica una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega, *“constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”*¹⁷¹

En relación a la violación al artículo 11 de la citada Convención, la Corte consideró se vulneraron valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.

Por lo anterior tuvo responsable al Estado *“por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú”*¹⁷²

De igual manera condenó la resistencia, el silencio, la negligencia, el hostigamiento, el miedo, la revictimización, un fuero sin competencia, la impunidad, la discriminación, la subordinación, el racismo humillación, degradación violatoria del

¹⁷⁰*Ibidem*, p. 10.

¹⁷¹*Ibidem*, p. 39.

¹⁷²*Ibidem*, p. 40.

derecho a la integridad personal y a la vida privada y una investigación deficiente de la C. Rosendo Cantú, determinó al Estado responsable de la violación de los artículos 5.1 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.¹⁷³

Respecto a las violaciones cometidas a los artículos 8.1, 25 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado referido a la violación al derecho a la integridad personal.¹⁷⁴

También consideró contravenido el artículo el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento por la afectación emocional a Yenys Bernardino Rosendo.¹⁷⁵

En relación a las violaciones a los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, considero al Estado responsable, pues no existieron elementos que justificaran la intervención de la justicia militar en la investigación de la denuncia de la violación, pues esta debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto, sin embargo en casos que involucren violaciones a derechos humanos la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad previstos en el artículo 8.1 de dicha Convención.

Señaló la violación a los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.

Además, consideró que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, aunado a que el

¹⁷³*Ibidem*, p. 41.

¹⁷⁴*Ibidem*, p. 42.

¹⁷⁵*Ibidem*, p. 46.

juicio de amparo no fue efectivo para impugnar el conocimiento de la violación sexual por la jurisdicción militar.¹⁷⁶

Por cuanto hace al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considero que el Estado incumplió con el deber establecido en el artículo 7.b, pues no actuó con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual.¹⁷⁷

Respecto al derecho de acceso a la justicia establecidos en los artículos 8.1 y 25 en relación el artículo 1.1 de la Convención Americana de derechos Humanos, condenó al Estado Mexicano esto ante la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia.¹⁷⁸

Por lo que hace a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que el Estado no incumplió al llevar a cabo la investigación del hecho en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, que por sus particularidades constituyó un acto de tortura, calificándolo como violación sexual.¹⁷⁹

CONDENA.

Ordenó al Estado conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, para poder determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.

De igual manera deberá de examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades.

¹⁷⁶*Ibidem*, pp. 56 y 58.

¹⁷⁷*Ibidem*, p. 66.

¹⁷⁸*Ibidem*, p. 67.

¹⁷⁹*Ibidem*, p. 68.

Realizar en un plazo razonable las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Llevar a cabo las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia,

Reconocer públicamente la responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso y realizar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de amplia circulación, la sentencia y el resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

Continuar con la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, que deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.

Impartir un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.¹⁸⁰

Debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.

Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo.

Continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales.¹⁸¹

¹⁸⁰*Ibidem*, p.97.

Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.

Cuidar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.

Continuar con las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.

Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 274, 279 y 286 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.¹⁸²

¹⁸¹*Ibidem*, p.98.

¹⁸²*Idem*.

3.6 CASO ROSENDO RADILLA PACHECO VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ANTECEDENTES

El presente caso se refiere a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, quien nació el 20 de marzo de 1914 en las Clavellinas, Estado de Guerrero, México, con 60 años de edad, contrajo matrimonio con Victoria Martínez Neri, con quien tuvo doce hijos, a saber: Romana, Andrea, Evelina, Rosa, Tita, Ana María, Agustina, María del Carmen, María del Pilar, Judith, Rosendo y Victoria, todos de apellidos Radilla Martínez.

El Señor Radilla estuvo involucrado en diversas actividades políticas y en obras sociales en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en particular, en la organización de caficultores y campesinos de la zona, en la Unidad Agraria de la Sierra Cafetalera de Atoyac de Álvarez, fue presidente del Consejo Municipal de Atoyac de Álvarez, desarrolló gestiones como presidente Municipal, fue secretario general del Comité Regional Campesino, fue presidente de la sociedad de padres de familia del Patronato Pro Escuela Federal Modesto Alarcón, participó en la fundación de la Liga Agraria del Sur Emiliano Zapata y se ocupó en el cultivo del café y coco, así como la compra y venta de ganado.

Su desaparición habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, cuando viajaban en un autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero, el cual fue en un retén en donde agentes militares hicieron descender a todos los pasajeros para inspeccionarlos y a sus pertenencias.

Posteriormente, los pasajeros abordaron nuevamente el autobús para continuar el viaje, sin embargo, en un segundo retén solicitaron revisar el autobús, solicitando a los pasajeros se bajaran, posteriormente se indicó a los pasajeros que abordaran el autobús, excepto al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien quedó detenido porque componía corridos.

El señor Radilla Pacheco indicó que eso no constituía ningún delito, sin embargo, un agente militar le respondió mientras, ya te chingaste, solicitó el señor Radilla a los agentes militares que dejaran ir a su hijo, por ser un menor, a lo cual accedieron, pidiendo a su hijo que avisara a la familia que había sido detenido por el Ejército mexicano, quedando a disposición de la Zona Militar de Guerrero 97. ¹⁸³

De acuerdo a lo argumentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las alegadas violaciones derivadas de este hecho se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado mexicano no ha establecido el paradero de la presunta víctima ni se han encontrado sus restos, a más de 33 años existiendo aún total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación. ¹⁸⁴

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió recomendaciones al Estado Mexicano, quien ante el incumplimiento sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¹⁸⁵

En la demanda se responsabiliza al Estado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la declaración de responsabilidad del Estado, por la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos:

- 3.- Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.
- 4.- Derecho a la vida.
- 5.- Derecho a la Integridad Personal.
- 7.- Derecho a la Libertad Personal.

¹⁸³ Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf, p.34-36.

¹⁸⁴ *Ibidem*, p.2.

¹⁸⁵ *Ídem*.

8.- Garantías Judiciales.

25.- Protección Judicial en relación con el artículo 1.1.

2.- Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.¹⁸⁶

I, II, III, IX y XI.- De la Convención Interamericana sobre la Desaparición forzada de Personas y sobre las reparaciones.¹⁸⁷

El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional por lo que hace a que el señor Rosendo Radilla Pacheco, respecto a que fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad por un funcionario público, que incurrió en una demora injustificada en las investigaciones por la desaparición, en la localización de sus restos y en la identificación de los probables responsables de los hechos delictivos, asimismo en que no ha podido garantizar a los peticionarios que su derecho al debido proceso sea garantizado rápidamente incurriendo en la demora injustificada y propiciando una denegación de justicia.¹⁸⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó el reconocimiento formulado por el Estado y calificarlo como una admisión parcial de hechos y allanamiento parcial a las pretensiones de derecho contenidos en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el escrito de solicitudes.

No obstante, consideró que existe controversia entre las partes en cuanto a violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos respecto al Derecho a la Vida (artículo 4), Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica (artículo 3), Derecho a la Integridad Personal (artículo 5), Garantías Judiciales respecto del debido proceso (artículo 8), Libertad de Pensamiento y Expresión en relación con el derecho a conocer la verdad, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2), obligación general de respeto y garantía (artículo 1.1) e incumplimiento de los artículos I, II, III, IX y XI de la Convención Interamericana sobre la Desaparición forzada de Personas y sobre las reparaciones.¹⁸⁹

¹⁸⁶ *Ibidem*, pp.2-3.

¹⁸⁷ *Ibidem*, pp.18.

¹⁸⁸ *Ibidem*, pp. 15-16.

¹⁸⁹ *Ibidem*, pp. 17-18.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Respecto a la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, la Corte Interamericana ha considerado que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto.

Por lo anterior consideró que el Estado violentó los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, pues la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal, ya que el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano.¹⁹⁰

Por lo que hace a la violación del artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que el hecho de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo todos los derechos de los cuales también es titular y el negar su existencia misma, es una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Consideró responsable al Estado de la violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7), la integridad personal, (artículo 5), el reconocimiento a la personalidad jurídica (artículo 3) y derecho a la vida (artículo 4), del señor Rosendo Radilla Pacheco, en virtud de la desaparición forzada de la cual es víctima, realizada por agentes militares en razón del incumplimiento del deber de garantía y de respeto de dichos derechos, establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre la Desaparición forzada de Personas y sobre las reparaciones.¹⁹¹

¹⁹⁰*Ibidem*, p.46.

¹⁹¹*Ibidem*, pp.47-48.

Considero violado el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, respecto a la violación de la integridad personal de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, por las situaciones y circunstancias vividas por ellos durante la desaparición forzada de aquel, y la subsistencia de los factores de impunidad verificados.¹⁹²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, notó que el Estado no ha llevado a cabo mayores diligencias en la investigación de los responsables de la detención y posterior desaparición del señor Radilla Pacheco, concluyendo que la investigación no está siendo realizada en forma seria, efectiva y exhaustiva.¹⁹³

Asimismo, analizó que el delito de desaparición forzada de personas se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico mexicano desde el año 2001 y que por tratarse de un delito de ejecución permanente, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Estado, la nueva ley resulta aplicable por mantenerse en ejecución la conducta delictiva, sin que ello represente una aplicación retroactiva, por lo que estimó que conforme al principio de legalidad, la figura de la desaparición forzada constituye el tipo penal aplicable a los hechos del presente caso.¹⁹⁴

Estimó que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, aunado a que el recurso de amparo no fue efectivo para permitir a la señora Tita Radilla Martínez impugnar el conocimiento de la detención y posterior desaparición forzada de su padre, el señor Rosendo Radilla Pacheco, por la jurisdicción militar, lo cual constituye una violación del artículo 25.1 de la Convención.¹⁹⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró violados los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y I incisos a) y b), y IX de la

¹⁹²*Ibidem*, p.50.

¹⁹³*Ibidem*, p.67.

¹⁹⁴*Ibidem*, pp.68-69.

¹⁹⁵*Ibidem*, pp.80-82.

Convención Interamericana sobre la Desaparición forzada de Personas, así como con los artículos I d) y XIX de dicha Convención, esto debido a que la investigación de la detención y desaparición forzada no ha sido diligente, ni dirigida eficazmente a la identificación, proceso y sanción de los responsables, además extendió la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar, vulnerando con ello el derecho a un juez natural de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, quienes tampoco dispusieron de un recurso efectivo que les permitiera impugnar el juzgamiento de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco por la jurisdicción militar.¹⁹⁶

Por último, determinó que el Estado no cumplió las obligaciones que le impone el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre la Desaparición forzada de Personas, para garantizar debidamente la investigación y eventual sanción de los hechos constitutivos de desaparición forzada en el presente caso.¹⁹⁷

CONDENA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó al Estado a conducir eficazmente, la investigación, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco y determinar las responsabilidades penales y sanciones que la ley prevea.

Deberá también continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o sus restos mortales.

Adoptar, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar y el artículo 215 A del Código Penal Federal, con los estándares internacionales en la materia, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en

¹⁹⁶*Ibidem*, p.86.

¹⁹⁷*Ibidem*, p.89.

relación con los límites de la jurisdicción penal militar y un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República.

Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad de los hechos del presente caso y una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas.

Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.¹⁹⁸

¹⁹⁸*Ibidem*, pp. 90-102.

3.7 CASO TEODORO CABRERA Y RODOLFO MONTIEL VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTECEDENTES

El presente asunto se deriva del hecho de que Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores integraron la Asociación Civil Organización de Campesinos Ecológicos de la Sierra de Petatlán y Coyuca de catalán, para detener las operaciones de tala en los bosques de las montañas de Guerrero, en protección del medio ambiente.

El 2 de mayo de 1999, aproximadamente a las 10:30 horas, unos 40 efectivos militares del 40º Batallón de Infantería del Ejército mexicano, entraron en la comunidad de Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, debido a un operativo antinarcóticos y en la casa de Teodoro Cabrera García donde se encontraban éste y Rodolfo Montiel Flores reunidos con otras personas.¹⁹⁹

Ante una serie de disparos contra la casa del señor Cabrera García, las víctimas huyeron del lugar y se refugiaron en una barranca por varias horas, hasta que los militares los ubicaron y prendieron fuego al lugar en donde se escondían, por lo que los señores Cabrera y Montiel, se vieron obligados a dejar su escondite y fueron detenidos sin orden de autoridad y sin que mediara flagrancia, acusados de portar armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas.²⁰⁰

Respecto a las declaraciones de las víctimas manifestaron que luego de ser detenidos, fueron arrastrados de los cabellos por un trayecto de 5 metros a la orilla del río Pizotla hasta un puesto de mando militar, en donde no se les permitió tener contacto con sus familiares y los militares cometieron en su contra una serie de vejaciones que incluyeron “golpes en el abdomen, mediante rodillazos y patadas; patadas en la región lumbar izquierda superior, simulacros de fusilamiento; sus testículos fueron jalados en repetidas ocasiones lo que hizo que perdiera el conocimiento; choques eléctricos en el muslo derecho, que previamente había sido mojado con agua; su cabeza fue forzada para

¹⁹⁹ Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución Caso Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel vs Estados Unidos Mexicanos, https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf, pp.21-28.

²⁰⁰ *Ídem*.

atrás por alguien que le jalaba la mandíbula, sus hombros fueron forzados al piso por alguien parado sobre ellos, posteriormente fueron atados de manos y pies y obligados a acostarse boca abajo.

De igual forma refirieron que durante la detención en el recinto militar, tanto el señor Montiel como el señor Cabrera, que fueron obligados por medio de la violencia sufrida a firmar declaraciones auto inculpatorias, en las que ambos aceptaban haber cometido delitos de siembra de marihuana y porte de armas de fuego.²⁰¹

Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal y determinándose mediante sentencia condenatoria pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores.²⁰²

En la demanda se responsabiliza al Estado por su responsabilidad en el sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del ejército mexicano; por la falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales, que resolviera sobre la ilegalidad de la detención y por las irregularidades acaecidas en el curso del proceso penal adelantado su contra.

Aunado a lo anterior, la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura, la falta de reparación adecuada en favor de las víctimas; y a la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos.²⁰³

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió recomendaciones al Estado Mexicano, quien, ante el incumplimiento, sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁰⁴

²⁰¹ *Ibidem.* 42.

²⁰² *Ibidem.* p.28.

²⁰³ *Ibidem,* p.4.

²⁰⁴ *Ídem.*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la declaración de responsabilidad del Estado, por la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos:

5.1 y 5.2.- Derecho a la Integridad Personal.

7.5.- Derechos a la Libertad Personal.

8.1, 8.2.g, y 8.3.- Garantías Judiciales

25.- Protección Judicial en relación con el artículo 1.1.

2.- Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno

1, 6, 8 y 10.- De la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ²⁰⁵

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considero no pronunciarse respecto a las amenazas que habrían sufrido los señores Cabrera y Montiel antes de su detención y después de su salida de la cárcel, la presunta represión que habrían sufrido por su trabajo en defensa del medio ambiente, el sufrimiento que habrían tenido los familiares de las presuntas víctimas y respecto a las alegadas violaciones a los artículos 5 y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por no haberse planteado como hechos en la demanda.²⁰⁶

Por lo que hace a la violación del artículo 7 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que, en algunos contextos y circunstancias, la alta presencia militar acompañada de intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos.²⁰⁷

Considero vulnerados el artículo 7.5 y 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dada la falta de remisión sin demora ante

²⁰⁵ *Ibidem*, pp.5-6.

²⁰⁶ *Ibidem*, p.24.

²⁰⁷ *Ibidem*, p.33.

la autoridad competente, considerando esta irregularidad en el control de la detención arbitraria.²⁰⁸

Respecto al artículo 7.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consideró que fue violado, ya que en el expediente no consta que al efectuar la detención se haya informado a las víctimas sobre las razones en las que se fundamentó su detención.²⁰⁹

Recalcó que el Estado incumplió su deber de investigar ex officio los hechos violatorios de los derechos humanos de los señores Cabrera y Montiel, pues resultaba imprescindible que las distintas instancias judiciales internas ordenasen nuevas diligencias para esclarecer la relación entre los signos encontrados en los cuerpos de las víctimas y los hechos que ellos alegaron haber sufrido como tortura.²¹⁰

Por lo cual concluyó que el Estado es responsable “*por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que fueron infringidos a los señores Cabrera y Montiel, y b) el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en perjuicio de los mismos*”.²¹¹

Consideró que existió violación del artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel, pues los tribunales que conocieron la causa en todas las etapas del proceso debieron excluir totalmente las declaraciones ante el Ministerio Público y la confesión rendida el 7 de mayo de 1999, por cuanto la existencia de tratos crueles e inhumanos inhabilitaba el uso probatorio de dichas evidencias.²¹²

Respecto al que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consideró que no fue violado pues no encuentra prueba suficiente para considerar que a las víctimas se les haya tratado como culpables aunado a que las instancias judiciales internas actuaron respecto a ellos como si fuesen personas cuya

²⁰⁸ *Ibidem*, p.40.

²⁰⁹ *Ídem*.

²¹⁰ *Ibidem*, p.54.

²¹¹ *Ibidem*, p.56.

²¹² *Ibidem*, pp.71-72.

responsabilidad penal estaba aún pendiente de determinación clara y suficiente en relación con el juicio seguido en su contra.²¹³

Tuvo como responsable al Estado de violar los artículos 8.1 de la Convención Americana y el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Este Tribunal, esto debido a que la investigación contra los presuntos perpetradores de tortura fue iniciada más de tres meses después de que se hiciera la primera mención sobre dichos actos cometidos en contra de los señores Cabrera y Montiel y a petición expresa de los denunciantes, incumpliendo con ello su deber de investigar ex officio los hechos violatorios de los derechos humanos.²¹⁴

Determinó que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la tortura contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados, por lo cual violó el derecho a las garantías judiciales previsto en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.²¹⁵

Resolvió que el Estado violó el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de derechos humanos al no contar las víctimas con recursos efectivos para impugnar el conocimiento de la alegada tortura por la jurisdicción militar.²¹⁶

Ratifico el incumplimiento al artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana ya que extendió la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios de ámbito castrense.²¹⁷

Tuno al Estado por no responsable por la violación del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 8.2.d) y del principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 802 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²¹⁸

²¹³*Ibidem*, p.74.

²¹⁴*Ibidem*, p.76.

²¹⁵*Ibidem*, p.79.

²¹⁶*Ibidem*, p.80.

²¹⁷*Ibidem*, p.81.

²¹⁸*Ídem*.

CONDENA

Condenó a que debería conducir eficazmente la investigación penal de los hechos en particular contra actos de tortura para determinar las responsabilidades penales y aplicar las sanciones y consecuencias que la ley prevea; asimismo adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes cuando se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.²¹⁹

Que el Estado debe, en el plazo de seis meses, realizar las publicaciones dispuestas de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.²²⁰

Deber de otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, la suma fijada en el párrafo 221 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos.

Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.

Adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo.

Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos.

²¹⁹*Ibidem*, p.83.

²²⁰*Ibidem*, p.84.

Que el Estado debe pagarlas cantidades señaladas en la sentencia por concepto de daño material, daño inmaterial y por el reintegro de costas y gastos; y a favor del Centro Prodh por concepto de gastos incurridos durante el proceso.²²¹

3.8 CASO GARCIA CRUZ Y SANCHEZ SILVESTRE VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTECEDENTES

Los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, 20 y 37 años de edad, respectivamente, trabajaban como albañiles en el Distrito Federal, quienes fueron detenidos sin orden judicial, por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Fueron objeto de tortura mientras se encontraron bajo la custodia de los agentes policiales que realizaron su detención, con la finalidad de doblegar su resistencia psíquica y obligarlos a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas, sin contar con la presencia de un abogado defensor.

Las autoridades judiciales y ministeriales no iniciaron una investigación para obtener información relacionada directamente con los alegatos de tortura y lesiones.

Fueron procesados penalmente por los delitos de “*portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Asociación delictuosa y Rebelión*” y por “*los delitos de homicidio, lesiones, robo con violencia, delincuencia organizada y daño en los bienes*”²²²

La demanda se origina por la detención ilegal y tortura de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre y sus posteriores condenas a 3 años y 40 años de prisión, como consecuencia de dos juicios penales en los que presuntamente no se observaron las garantías del debido proceso. Lo anterior por la utilización de sus confesiones

²²¹ *Ibidem*, p.100.

²²² Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs Estados Unidos Mexicanos, https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf, p.11

obtenidas bajo tortura y por la supuesta falta de investigación y sanción de los hechos de tortura y las consecuencias que dicha falta de investigación tuvo en los procesos de las víctimas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió recomendaciones al Estado Mexicano, quien ante la falta de información sustancial en el cumplimiento de las recomendaciones decidió someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²²³

Existió un acuerdo de solución amistosa entre las partes y reconocimiento de responsabilidad del Estado, solicitando, *inter alia* y la firma del mismo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado refirió su más amplio y absoluto compromiso con el cumplimiento, respeto, promoción y protección de los derechos humanos, reconoció su responsabilidad internacional en el presente caso respecto de los hechos y sus consecuencias jurídicas.

Asimismo, se hizo responsable por la violación de los siguientes derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos en los artículos:

7.- Libertad personal.

5.- Integridad personal.

8 y 25.- Garantías judiciales y protección judicial.

1.1.- Deber general de respetar los derechos.

1, 6, 8 y 10.- De la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²²⁴

En el acuerdo incluyeron diversas medidas de reparación integral, dos medidas otorgadas de buena fe a favor de la hija y esposa del señor Sánchez Silvestre y acordaron la forma de cumplimiento y supervisión.

²²³*Ibidem.* p.3.

²²⁴*Ibidem,* p.10.

Realizaron una solicitud conjunta para que este Tribunal desarrolle los estándares internacionales en materia del valor probatorio de las confesiones y de la doctrina mexicana de inmediatez procesal.²²⁵

CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considero que ha cesado la controversia sobre los hechos, así como los argumentos relativos a las violaciones a los artículos señalados con anterioridad de la Convención Americana de Derechos Humanos y determino innecesario atender su solicitud sobre los estándares internacionales por estar formulada dicha petición de modo particularmente general y abstracto.²²⁶

Por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Respecto, lo tuvo como responsables por la violación del derecho a la integridad personal, por haber sido sometidos a tortura cuando estuvieron en custodia de agentes policiales y la falta de investigación de las alegaciones de tortura, aunque tuvieron conocimiento las autoridades ministeriales y judiciales.²²⁷

Respecto del derecho a la libertad personal, contemplado en los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.455 de la Convención Americana de Derechos humanos, en relación con el artículo 5.1. y 2, y todos los anteriores en relación con el artículo 1.1 de la misma, determino responsable al Estado, esto por no cumplir con su deber de investigar las alegaciones de haber sido detenidos ilegalmente en su domicilio sin orden judicial, por haberlos sometido a detención arbitraria y tortura, por la falta de efectividad del control judicial de la detención.²²⁸

Determinó a México responsable de la violación de los “artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención contra la Tortura, por la falta de una investigación seria, exhaustiva e imparcial de la denuncia de los presuntos actos de tortura.

²²⁵ *Ibidem*, pp.6-7.

²²⁶ *Ibidem*, pp.8-10.

²²⁷ *Ibidem*, pp.16-17.

²²⁸ *Ídem*.

Asimismo responsable por la violación al derecho de defensa, respecto de las garantías protegidas en el artículo 8.2.d, e y f, la violación al principio de presunción de inocencia protegido en el artículo 8.2 de la Convención y a las garantías protegidas en el artículo 8.2.g63 y 8.364 de la misma, así como al artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, así como la obligación contenida en el artículo 6 de la Convención contra la Tortura.²²⁹

CONDENA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó al Estado mexicano a realizar y proseguir las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y sancionar la comisión del delito de tortura.

Eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, en relación con los hechos del presente caso.

Otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita y brindarles atención psicológica en sus domicilios o en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos a elección de las víctimas.

Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública por los hechos del presente caso, así como las publicaciones indicadas en la Sentencia.

Garantizar la educación de las víctimas e hijos hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, de su interés a través del pago de becas educativas.

Entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima.

Realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia.

²²⁹*Ibidem*, p.18.

Realizar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, de un resumen de la sentencia del juicio de amparo 778/2012, previamente acordado con las víctimas y sus representantes.

Efectuar un “Programa para operadores de justicia” para continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia a fin de que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura.

Pagar a cada una de las víctimas las cantidades acordadas por concepto de indemnizaciones del daño material, daño inmaterial, reintegro de costas y gastos a la abogada María del Pilar Noriega García y a CEJIL.²³⁰

3.9 CASO TRUEBA ARCINIEGA Y OTROS VS MEXICO.

ANTECEDENTES.

A raíz del problema de narcotráfico y a la violencia generada en el municipio de Baboriagame, Chihuahua, el Estado Mexicano incrementó la presencia de militares, quienes fueron acusados de realizar hechos violentos que perjudicaron a la población, tales como la quema de una casa, ejecuciones a varios civiles, detenciones, tortura.

Uno de estos hechos fue la ejecución de Mirey Trueba Arciniega de 20 años de edad, quien se encontraba en un vehículo circulando por la calle principal del municipio y al mirar el acercamiento de un carro militar y ordenarles se detuvieran a efecto de realizar una revisión, asustado bajó y corrió, por lo cual uno de los militares sacó un arma de fuego y le disparo en diez o doce ocasiones.

La justificación de los disparos, fue bajo el argumento de que Mirey Trueba Arciniega traía un arma con la cual amenazaba que no lo siguieran o disparaba y que los disparos detonados por el militar no tenían un blanco, ya que nunca tuvo a la vista al joven, sino era solo una forma de amedrentar e impedir su fuga, sin embargo al tratar de darle alcance, lo encontraron herido de gravedad.

²³⁰*Ibidem*, p.32-33.

Al llevar al señor a la Clínica, el médico refirió que llevaba tres horas sin vida a causa de una herida en la arteria femoral, a lo cual el Estado indicó que falleció durante su traslado a la Clínica.²³¹

En la demanda se responsabiliza al Estado por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, por parte de miembros del Ejército en el Estado de Chihuahua, al haber asignado a sus fuerzas armadas en labores de orden público sin capacitación y vigilancia previas, a efecto de prevenir privaciones arbitrarias del derecho a la vida.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indicó que el joven padeció un sufrimiento físico extremo incompatible con su integridad personal, sin que Estado, a través de sus agentes haya dado una respuesta inmediata a pesar de la gravedad, por tanto consideró la violación a las garantías judiciales y protección judicial, debido al uso de la justicia penal militar, a la falta de diligencia en la conducción de las investigaciones y el derecho a la integridad personal de los familiares de Mirey Trueba.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la declaración de responsabilidad del Estado, por la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos:

4.- Derecho a la vida.

5.- Derecho a la integridad personal.

8.- Garantías Judiciales.

25.- Protección judicial.

1.1.- Obligación de respetar los derechos

2.- Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.²³²

²³¹ Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución Caso Trueba Arciniega y otros vs Estados Unidos Mexicanos, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_369_esp.pdf, pp.8-10.

²³² *Íbidem*, p.3.

Por tanto, dicha Comisión emitió recomendaciones al Estado Mexicano, quien, ante el incumplimiento, sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos recibió documento por parte del Estado, consistente en un acuerdo de solución amistosa en el que reconoce los hechos probados y su responsabilidad por la violación de los derechos señalados con anterioridad.

Asimismo, expresó su compromiso con el cumplimiento, respeto, promoción y protección de los derechos humanos, su disposición para resolver el asunto por la vía amistosa y para cumplir las reparaciones establecidas en el Acuerdo y Sentencia.

Ambas partes manifestaron su voluntad de solucionar el caso amistosamente y conforme al acuerdo, omitiendo la celebración de una audiencia pública y solicitando a la Corte la homologación del convenio, la definición de su procedencia y el seguimiento de supervisión del cumplimiento de sentencias.²³³

CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que el Acuerdo cumplió con los requisitos materiales y formales, que su contenido es compatible con el objeto y fin de la Convención, homologándolo mediante la sentencia.

CONDENA

Asimismo, estableció como medidas de reparación las señaladas en el Acuerdo, las cuales son: Realizar una revisión del caso penal conforme a los estándares interamericanos, brindar la atención médica y psicológica a las víctimas.

Proporcionar al C. Eleazar Heric Arciniega recursos para generar un proyecto productivo de su elección, a la C. Micaela Arciniega para la compra de una vivienda, al C. Tomas Trueba Loera para realizar las mejoras necesarias en su casa, proporcionar apoyo alimentario a los padres de Mirey Trueba Arciniega.

²³³ *Íbidem*, p.5.

Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, implementar cursos de capacitación a las fuerzas armadas y para los agentes del Ministerio Público de la Federación

Pagar las cantidades por daño moral, daño inmaterial, lucro cesante y gastos.²³⁴

3.10. CASO ALVARADO ESPINOZA Y OTROS VS MEXICO.

ANTECEDENTES.

Debido a la militarización establecida por el Estado Mexicano, como estrategia de seguridad pública en la “guerra contra el narcotráfico” en el año 2006, estos operativos incluso sin orden judicial, (retenes, revisiones en carreteras y caminos, detenciones y retenciones, registro de casas, individuos y automóviles), únicamente aumentaron la violencia criminal, violaciones a los derechos humanos y desapariciones.

Algunas de esas desapariciones se llevaron a cabo en el Ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, primeramente a los CC. José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza, quienes se encontraban a bordo de una camioneta estacionada en las afueras de la casa de la suegra de José Ángel Alvarado, cuando fueron detenidos , por alrededor de 8 y 10 personas que portaban uniformes militares, quienes les obligaron a abordar una de las camionetas particulares en que arribaron y tras lo cual huyeron con rumbo desconocido. Posteriormente entre 8 y 10 sujetos que portaban uniformes militares arribaron al domicilio de Rocío Irene Alvarado Reyes, la detuvieron y la obligaron a abordar un vehículo que se retiró del lugar, sin saber del paradero de los tres desaparecidos.²³⁵

Aunado a las desapariciones se añadieron actos de hostigamiento y amenazas a los familiares de las víctimas debido a la búsqueda realizada.²³⁶

²³⁴ *Íbidem*, p. 12-18.

²³⁵ Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución Caso Alvarado Espinoza y otros vs México, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/427946/Sentencia_CoIDH_-_Caso_Alvarado_Espinoza_y_otros_vs._M_xco.pdf, pp. 29-31.

²³⁶ *Ibidem*, p.57.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la declaración de responsabilidad del Estado, por la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos:

3.- Personalidad jurídica

4.- Derecho a la vida.

5.- Derecho a la integridad personal.

7.- Libertad personal.

25.- Protección judicial.

8, 11, 19, 22 y 25.- Garantías judiciales y protección judicial

1.1.- Obligación de respetar los derechos

2.- Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

I incisos a) y b) y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.²³⁷

Por tanto, dicha Comisión emitió recomendaciones al Estado Mexicano, quien, ante el incumplimiento, sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado mexicano, realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad por la violación de los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana por la falta de legislación en materia de desapariciones forzadas al momento de los hechos y el sometimiento de las investigaciones al fuero militar y por la ineffectividad de la Ley de Amparo en cuanto a la desaparición forzada.

Asimismo, reconoció los hechos respecto a que los desaparecidos fueron privados de su libertad y que aún se desconoce su paradero, que ciertos familiares de las presuntas víctimas fueron testigos presenciales y que ellos fueron víctimas de determinadas amenazas y actos de hostigamiento.²³⁸

²³⁷ *ibidem*, p. 5.

²³⁸ *ibidem*, pp. 10-11.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

Respecto a la desaparición forzada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reiteró su jurisprudencia sobre la desaparición forzada como violación pluriofensiva y continuada.

Señaló que, para comprobar la práctica de desapariciones, es necesario el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada,²³⁹ los cuales después de ser analizados, concluyó que los testimonios y observaciones de los órganos internos, tienden a acreditar la participación de agentes estatales en las detenciones de las víctimas.²⁴⁰

Respecto a la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad ciudadana, dicho Tribunal acentuó el deber de los Estados de garantizar la seguridad y mantener el orden público y actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos.

Asimismo, consideró que los cuerpos policiales civiles, como regla general, deben estar a cargo del mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana y que *“cuando excepcionalmente intervengan en tareas de seguridad, la participación de las fuerzas armadas debe ser:*

- a) Extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;*
- b) Subordinada y complementaria, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial;*
- c) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia, y*

²³⁹ *ibídem*, p. 64.

²⁴⁰ *ibídem*, p. 77.

d) *Fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces*".²⁴¹

Determinó la obligación de los Estados de proporcionar recursos sencillos y expeditos para denunciar la violación de los derechos humanos y cuyas denuncias deben ser analizadas ante la jurisdicción ordinaria no militar.²⁴²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, responsabilizó internacionalmente al Estado mexicano por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes y por la violación de los derechos sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos, respectivamente, de conformidad con los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, así como del artículo I. a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.²⁴³

Respecto de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la Corte determinó que el Estado no actuó con debida diligencia en realizar una investigación exhaustiva, seria, imparcial y efectiva sobre la desaparición de las víctimas, violando con ello los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.²⁴⁴

Señaló de igual manera responsabilidad del Estado por la, en virtud de que en el tiempo de la desaparición el juicio de amparo no constituía un recurso efectivo en casos de desaparición forzada, tampoco existía una legislación sobre desaparición forzada de personas.

Respecto del derecho a la integridad personal de los familiares de los desaparecidos, concluyó que el Estado mexicano no garantizó el derecho a la integridad personal de los familiares derivado de las amenazas recibidas, así como el derecho de circulación y residencia y el derecho a la protección de la familia a causa de los desplazamientos de los

²⁴¹ *ibídem*, p. 70.

²⁴² *ibídem*, p. 71.

²⁴³ *ibídem*, p. 78.

²⁴⁴ *ibídem*, p. 87-90.

mismos, violando con ello los artículos 22 y 17 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares, así como el incumplimiento del artículo 63.2 de la misma.²⁴⁵

CONDENA.

Sobre las medidas provisionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que con la sentencia dichas medidas concluyen su carácter cautelar, puesto que éstas tenían por objeto preservar una situación jurídica que hiciera posible la emisión de la misma.

Respecto de las medidas de reparación integral, el alto Tribunal reiteró que la Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

Como medida de investigación determinó que el Estado debería| determinar el paradero de las víctimas, investigar y determinar a los responsables.

Como medida de rehabilitación, debería proporcionar la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica a las víctimas.

Por lo que hace a la medida de satisfacción debería realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; realizar las publicaciones de la sentencia y su resumen oficial y reparar el daño al proyecto de vida de los familiares, mediante los programas de gobierno.

En relación a las Garantías de no repetición, el Estado debería crear un registro único y actualizado para la identificación de los casos de desapariciones forzadas, brindar capacitación sobre derechos humanos a las Fuerzas Armadas y Policía, adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las víctimas del caso, garantizar el retorno seguro o reubicación a las víctimas desplazadas que así lo requieran.

Como Indemnización compensatoria el estado debería pagar la cantidad fijada por concepto de daño material e inmaterial, por el reintegro de costas y gastos y reintegro de los gastos del Fondo de Asistencia de Víctimas.²⁴⁶

²⁴⁵ *ibídem*, pp. 96 - 97.

²⁴⁶ *ibídem*, pp. 117 - 118.

3.11 CASO MUJERES VICTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO VS MEXICO.

ANTECEDENTES.

El presente asunto se origina de los operativos policíacos, implementados en los municipios de San Salvador de Atenco, Texcoco y en la carretera Texcoco Lechería, a efecto de reprimir manifestaciones, en el que fueron detenidas once mujeres, quienes, durante el proceso de detención, traslado e ingreso al Centro de Prevención y Readaptación social, fueron sometidas a diferentes formas de violencia física, psicológica y sexual.

El nombre de las mujeres afectadas es: Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.

Las víctimas sufrieron amenazas, casos de violación, violencia sexual tales como: *“tocamientos en glúteos, senos y vagina, golpes y pellizcos en las mismas partes del cuerpo, jalneos, mordeduras y pellizcos en los pezones, retiro violento de ropa interior, desnudez forzada”*; formas de violación sexual tales como: *“penetración de dedos y objetos en la vagina y en el ano, la invasión de los labios vaginales con dedos y objetos, así como la exigencia de practicar sexo oral”*; todo esto en un contexto de insultos, frases denigrantes y humillantes²⁴⁷

A pesar de lo anterior, los médicos encargados de atenderlas en el Centro de Prevención se negaron a revisarlas, practicarles exámenes ginecológicos o en su caso registrar violación sexual.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la declaración de responsabilidad del Estado, por la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos:

²⁴⁷ Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf, pp. 59.

7.- Libertad personal.

8.- Garantías judiciales y protección judicial

1.1.- Obligación de respetar los derechos

Por tanto, dicha Comisión emitió recomendaciones al Estado Mexicano, quien, ante el incumplimiento, sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado mexicano, realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad por la violación de los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), 8.2 d) y 8.2 e), sobre los derechos de libertad personal y garantías judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, por la privación de la libertad, la falta de notificación de las razones de la detención y la ausencia de una defensa adecuada; asimismo admitió los hechos respecto de las víctimas, sus familiares y procesos penales.

De igual manera se responsabilizó por la integridad personal, la vida privada, el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación y de tortura establecidas en los artículos 5.1, 5.2, 11, 24 y 1.1 de la Convención y 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7 de la Convención de Belém do Pará debido a la violencia física, psicológica y sexual, actos de tortura, falta de atención médica y la afectación a su salud sufridos por las víctimas.

Debido a la falta de investigación ex officio de los hechos y la indebida tipificación de los delitos, el Estado se declaró responsable por la violación a las garantías judiciales y protección judicial e igualdad ante la ley, reconocidas en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención y el deber de investigar actos de tortura y de violencia contra la mujer dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7 de la Convención de Belém do Pará,

Asimismo, reconoció que omitió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en cumplimiento al artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y la falta de un marco normativo interno en materia de uso de la fuerza y tortura al momento de los hechos, en contravención a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7 c), 7 e) y 7 h) de la Convención de Belém do Pará,

Por último, se responsabilizó el Estado por la violación de la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención) de los familiares de las once mujeres.²⁴⁸

CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró violados los artículos 5 y 11, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto debido al uso de la fuerza de manera indiscriminada, la falta de capacitación de los agentes y carencia de supervisión del operativo.²⁴⁹

Determinó que se vulneró el derecho de reunión al haber un uso excesivo de la fuerza a efecto de reprimir manifestaciones. Asimismo, consideró que las víctimas sufrieron tortura física y psicológica, las cuales constituyeron discriminación por razón de género, violentando la prohibición de dicha discriminación establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.²⁵⁰

Concluyó que el conjunto de agresiones cometidas por los policías en contra las once mujeres constituyeron tortura, violencia verbal y psicológica producto de estereotipos machistas. De igual manera reprobó el hecho de utilizar violencia sexual, como una forma de control del orden público por parte de los cuerpos de seguridad en un Estado obligado por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana contra la Tortura.²⁵¹

Estableció que las detenciones iniciales, fueron ilegales y arbitrarias al no respetarse los procedimientos internos y que la medida de prisión preventiva no respondió a la necesidad de impedir el desarrollo del procedimiento o eludir la acción de la justicia, violando con ello, los artículos 7.1 y 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.²⁵²

En relación a las investigaciones, consideró que existió inactividad y falta de diligencia en el desarrollo de las mismas, además recalco respecto a la investigación de la tortura y violencia sexual, que no fue conducida con perspectiva de género cumplimiento a lo

²⁴⁸ *ibidem*, pp. 13-14.

²⁴⁹ *ibidem*, p. 66.

²⁵⁰ *ibidem*, p. 84.

²⁵¹ *ibidem*, p. 78.

²⁵² *ibidem*, pp. 96-97.

dispuesto por la Convención de Belém do Pará, contraviniendo el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en el artículo 1.1, así como el artículo 24 en relación al derecho a la igualdad, ambos de la Convención Americana de Derechos Humanos.²⁵³

CONDENA.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos ordenó continuar con las investigaciones a fin de determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las víctimas,

Proporcionar tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas.

Realizar publicaciones de la sentencia en un plazo de seis meses.

Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas.

Crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México y monitorear su fuerza.

Otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios.

Elaborar plan de seguimiento de Casos de Tortura Sexual contra Mujeres.

Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales inmatrimoniales, reintegro de costas y gastos, reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁵⁴

²⁵³ *ibidem*, pp. 116-117.

²⁵⁴ *ibidem*, pp. 138-139.

CAPITULO III LA SUPREMA CORTE FRENTE A LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adquirido gran visibilidad y relevancia en México, esto mediante normas de implementación de tratados y cumplimiento de sentencias emitidas por dicha autoridad internacional, que debería producir una reconstrucción o relectura del derecho interno bajo la luz del derecho internacional.

Es por ello que en este capítulo se realizará un análisis sobre la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente a la jurisprudencia emitida y establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.

En el presente asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía determinar cuáles son las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.²⁵⁵

En la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso señalado con anterioridad, parten los hechos del caso, el 25 de agosto de 1974 en el que, el señor Rosendo Radilla Pacheco fue presunta víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano, por lo cual presentaron una denuncia contra el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.²⁵⁶

²⁵⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación. Engrose Expediente Varios 912/2010, http://www.dplf.org/sites/default/files/scjn_-_expediente_varios_912-2010_0.pdf, p. 8.

²⁵⁶ SILVA García, Fernando, "El Caso Radilla y su Impacto en el Orden Jurídico Nacional, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/11.pdf>, pp.809-811.

Ante tal hecho, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló una consulta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte, por lo que se formó el expediente “Varios” 489/2010²⁵⁷.

De la anterior consulta, se formó el expediente “Varios” 489/2010, en el cual el Tribunal en Pleno con fecha 7 de septiembre del 2010, ordenó que se determinara cuál debería ser la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco, resultando necesario analizar si configuraba alguna de las salvedades que condicionaba el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretar el alcance de dichas reservas formuladas por el Estado Mexicano, al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y de ahí definir las obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.²⁵⁸

Las salvedades a que se refiere este punto son dos: La primera tenía que ver con el anterior texto del artículo 33 constitucional,²⁵⁹ que establecía la facultad exclusiva del Presidente de la República para expulsar, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a cualquier extranjero cuya permanencia se estimara inconveniente, así como la prohibición de que los extranjeros intervinieran en asuntos políticos del país, lo cual no ha sido modificado.

La segunda salvedad fue en el sentido de que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, solamente operaría en relación con los hechos o los actos jurídicos posteriores a la fecha de reconocimiento.²⁶⁰ Es decir, la aceptación no tendría efectos sobre cuestiones del pasado.

Asimismo, las reservas y declaraciones interpretativas que realizó el Estado mexicano fueron respecto a reconocer el derecho de voto activo a los ministros de culto religioso, el derecho de asociación con fines políticos a los ministros de culto religioso, presentarse a un procedimiento ante la Corte Interamericana²⁶¹ y, en su caso, cumplir con

²⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Engrose Expediente Varios 912/2010, *op.cit.*, p.2.

²⁵⁸ *Ibidem*, pp.7-8.

²⁵⁹ *Ibidem*, p.24.

²⁶⁰ *Ibidem*, p.11.

²⁶¹ *Ibidem*, p.10.

la sentencia que ésta emita si el asunto tiene que ver con la aplicación del artículo 33 constitucional.²⁶²

De igual manera, cumplir con una sentencia de la Corte Interamericana que determine violaciones a la Convención Americana y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por hechos y actos previos al reconocimiento de su competencia, salvo los casos de violaciones continuas o permanentes tales como la desaparición forzada de personas.²⁶³

Por último, reconocer la falta de competencia de los tribunales militares para conocer de los hechos constitutivos de desaparición forzada de persona cometidos por los militares en servicio, así como considerar de tribunales especiales a esos órganos jurisdiccionales (reserva al artículo IX de la Convención sobre la Desaparición Forzada de Personas).²⁶⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió establecer los elementos estructurales del control de regularidad constitucional en materia de derechos humanos y su condición de estos a partir de la reforma constitucional de junio de 2011.

Asimismo, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Mexicano, sin la posibilidad de éste último de analizar, revisar o discutir la sentencia emitida por ésta y de configurarse algunas de las salvedades que condicione el reconocimiento de dicha competencia no era posible hacer pronunciamiento, pues se cuestionaría la validez de lo resuelto por dicho Tribunal Internacional.

Decidió establecer la obligatoriedad de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ²⁶⁵ en los asuntos en los que el Estado Mexicano hubiera sido parte y consecuentemente para todos los órganos y poderes de dicho Estado y no así en otros asuntos dictados por esta, emitiendo al respecto la siguiente jurisprudencia: *“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la*

²⁶² *Ibidem*, p.32.

²⁶³ *Ibidem*, p.47.

²⁶⁴ *Ibidem*, p.13.

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 48.

*jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella”.*²⁶⁶

Se estableció que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores para el Poder Judicial de la Federación.

Determinó la obligación de las autoridades con funciones jurisdiccionales, de aplicar control de la convencionalidad dentro del control de constitucionalidad existente, denominándolo como “el modelo mexicano de control de constitucionalidad”, esto dado la obligación constitucional que tienen de interpretar siempre los tratados de manera más beneficiosa para la persona.

Defendió la aplicación del control concentrado en el Poder Judicial de la Federación por vía de acción mediante el juicio de amparo directo e indirecto, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, con los fundamentos constitucionales dados y con independencia de si los efectos de la sentencia en amparo

²⁶⁶Tesis 160482. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, P. LXV/2011 (9a.), Libro III, diciembre de 2011, Pág. 556.

serán generales o relativos; en controversias constitucionales generales o relativos; y generales en acciones de inconstitucionalidad. Todo ello, por medio de los órganos competentes para que hagan una declaración de inconstitucionalidad de las normas que están siendo impugnadas.²⁶⁷

También consideró la aplicación del control difuso ejercido en forma incidental por jueces del país, del nivel que sean, llevada a cabo de manera incidental, estableciendo un sistema de control llevado a cabo en tres pasos: Mediante la interpretación conforme en sentido amplio, es decir de acuerdo a lo que establece el artículo primero constitucional, la interpretación conforme sentido estricto, consistente en que los jueces ante varios sentidos en los que la norma puede ser interpretada, deberán elegir aquel que hace a la ley acorde con los derechos humanos y la inaplicación de la norma, en el caso de que la interpretación conforme en sentido estricto no diera resultado.

Establece la posibilidad de aplicar el control de convencionalidad y el parámetro de control de regularidad constitucional, tanto en el control concentrado como en el difuso.

Por lo que hace al control concentrado, se debe ejercer por parte de las autoridades del poder judicial, (un nuevo tipo de control de la regularidad de los actos de autoridad), con facultad de declarar la invalidez de una norma inferior a la Constitución, cuando fuere contraria a ésta y a los derechos humanos internacionales reconocidos por México.²⁶⁸

De lo anterior surgen las tesis que dicen: "*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación*

²⁶⁷ *Ibidem*, pp. 34-35.

²⁶⁸ COSSÍO Díaz, José Ramón, MEJIA Garza, Raúl M. y ROJAS Zamudio, Laura P., *La Construcción de las Restricciones Constitucionales a los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2015., p. 8-11.

de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”²⁶⁹

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.²⁷⁰

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la

²⁶⁹Tesis Aislada VI.2o.P.11 K 10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, Pág. 535.

²⁷⁰Tesis Aislada P. LXVIII/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, Pág. 551.

eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte".²⁷¹

Para la aplicación del parámetro de regularidad en el orden jurídico mexicano debían velar por los derechos humanos de instrumentos internacionales firmados por el México y por los contenidos en la Constitución Mexicana, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano es decir al principio pro persona.

Dispuso que los jueces del Estado mexicano deben aplicar, en casos futuros, el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de dicha sentencia y del artículo 1º Constitucional.²⁷²

Al respecto Javier Dondé, criticó el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una distinción entre la sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano es parte y las demás resoluciones

²⁷¹Tesis Aislada P. LXIX/2011(9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, Pág. 552.

²⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Engrose Expediente Varios 912/2010, *op.cit.*, p.54

en las que no lo es, determinando que las primeras son vinculantes; como un argumento falaz sustentado en el principio de relatividad de la sentencia en el juicio de amparo, pues es evidente que los criterios emitidos por el Tribunal Internacional son vinculantes y que los puntos resolutiveos emitidos en sus sentencias obligan a reparar el daño solo a dicho Estado.²⁷³

Respecto a la interpretación que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 133 Constitucional que señala: “*Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas*”. Cuestiona el hecho de que dicho texto constitucional no hace mención de los tribunales de la Federación, por lo que pudiera pensarse en una ampliación en el ámbito de control de constitucionalidad difuso ya previsto a los jueces federales.

Lo anterior dice el autor, lleva a realizar una reflexión de sí era necesario mencionar a los jueces federales ya que éstos ya ejercían un control centralizado de la constitucionalidad y siguen autorizados para declarar la inconstitucionalidad de una ley, no su mera inaplicabilidad, denotándose a todas luces que dicha autoridad no cedió ese coto de poder.²⁷⁴

Respecto a los pasos a seguir establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del control de convencionalidad, refiere el citado autor que dicho Tribunal contó con la oportunidad de poner a prueba esta mecánica interpretativa al aplicar los criterios de Rosendo Radilla que prevén una interpretación limitada del concepto de disciplina militar y, por ende, del fuero militar. Sin embargo, no tomó la alternativa y prefirió simplemente replicarla determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De lo anterior consideró que, de haber seguido el esquema de control de convencionalidad la conclusión hubiera tenido más fuerza. Es decir, debió adoptar una interpretación en sentido amplio de la limitación del fuero militar prevista en el artículo 13 constitucional, que, a su vez, tendría que derivar de un concepto restrictivo de “disciplina militar”. Consecuentemente, el artículo 57 del Código de Justicia Militar, de conformidad

²⁷³ Dondé Javier, “Comentarios al expediente varios 912/2010”, en Salazar Ugarte, Pedro, Niembro Ortega, Roberto, Alonso Beltrán Carlos Ernesto (Coordinadores), *Diez Sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p.54.

²⁷⁴ *Ibidem.*, p.55.

con una interpretación conforme en sentido estricto, hubiera derivado en una inaplicación de las disposiciones que van más allá de la disciplina militar.

El autor mencionado en páginas anteriores refiere que, de acuerdo con la lógica de la interpretación conforme prevista, la restricción a los derechos humanos señalada en la Constitución debería interpretarse de forma estricta.²⁷⁵

En su opinión Javier Dondé considera que el alto Tribunal mexicano, tomó algunas decisiones de corte administrativo que derivaban de la sentencia en el caso Rosendo Radilla (cursos y programas de capacitación en materia de derechos humanos, dar seguimiento a la investigación de la Procuraduría General de la República en el caso y dar acceso a la sentencia), los cuales a su parecer no forman parte de lo que volvió trascendente a esta sentencia.²⁷⁶

²⁷⁵*Ibidem.*, p.61.

²⁷⁶*Ibidem.*, p.57.

2. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

Esta contradicción surge entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en el amparo directo 1060/2008 y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los amparos 344/2008 y 623/2008,²⁷⁷ en relación a la posición jerárquica de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos frente a la Constitución y el valor de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁷⁸

Los criterios contradictorios de los Tribunales Colegiados respecto a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución fueron los siguientes:

- El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estableció que derivado de la tesis: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se ubicaban jerárquicamente por debajo de la Constitución.

- Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, derivado de la tesis: “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”, señaló que cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución, de tal posicionamiento.²⁷⁹

²⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Engrose Contradicción de Tesis 293/2011, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>, p.1-2.

²⁷⁸ *Ibidem*, p.8.

²⁷⁹ *Ibidem*, p.15.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la nación determinó que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos.²⁸⁰

Consideró que del artículo 1º Constitucional, se desprende que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos, cuya existencia tiene origen la Constitución misma, y el cual debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos, asimismo que las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, excluyendo la jerarquía entre unos y otros, así como del principio pro persona, que es una herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad de dicho catálogo constitucional de derechos humanos.²⁸¹

Argumentó que, con motivo de la reforma constitucional, los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales se han integrado expresamente al ordenamiento jurídico interno, para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos.²⁸²

Respaldo el hecho de que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen un parámetro de regularidad constitucional que sirve para dar coherencia y unidad al ordenamiento jurídico en casos de antinomias o lagunas normativas.²⁸³

Replantea el principio de supremacía constitucional como el encumbramiento de la Constitución, como norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, lo que lleva a decir que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes a la misma, tanto en un sentido formal como material.²⁸⁴

La posición que tuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la relación que mantienen los tratados internacionales con el resto de las normas del ordenamiento jurídico mexicano, refirió que se encuentran jerárquicamente por debajo de

²⁸⁰ *Ibidem*, p.30.

²⁸¹ *Ibidem*, p.36.

²⁸² *Ibidem*, p.37.

²⁸³ *Ibidem*, p.41.

²⁸⁴ *Ibidem*, p.47.

la Constitución y por encima del resto de normas jurídicas que forman parte del sistema normativo mexicano.²⁸⁵

Establece que la integración de las normas internacionales de derechos humanos a la Constitución, se lleva a cabo cuando se incorpora el tratado internacional al ordenamiento jurídico mexicano, al haber cumplido los requisitos formales de validez establecidos en la Constitución y es compatible con los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales ratificados por México, satisfaciendo los criterios de validez material; es decir que cumplió con los requisitos que determinan su vigencia o existencia formal y los que determinan su validez.

Los requisitos de vigencia o existencia, se encuentran previstos en los artículos 89, 76 y 133 constitucionales, que establecen que los tratados internacionales deben ser firmados por el Presidente de la República y aprobados por el senado.

Los requisitos de validez se encuentran en los artículos 15 y 133 Constitucionales, que exigen que los contenidos de los tratados internacionales deben estar de acuerdo a con los contenidos en el texto constitucional y que no alteren los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales.²⁸⁶

No obstante, lo anterior, refiere, que, si bien todos los tratados internacionales deben ajustarse a los procedimientos de incorporación previstos en el ordenamiento jurídico a efecto de determinar su existencia, en el caso de que contengan normas de derechos humanos éstas pasan a formar parte del parámetro de control de la regularidad, mencionado.²⁸⁷

Sin embargo, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 10. constitucional, el pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.²⁸⁸

De lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio del rubro y texto siguiente: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS

²⁸⁵ *Ibidem*, p.24.

²⁸⁶ *Ibidem*, pp.48-50.

²⁸⁷ *Ibidem*, p.52.

²⁸⁸ *Ibidem*, p.53.

INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.²⁸⁹

No obstante todo lo argumentado, se puede decir que ninguna fuente normativa se encuentra arriba de la Constitución, sino que todas deben estar de acuerdo con ella, por tanto las normas sobre derechos humanos de fuente internacional participan de esa condición de subordinación, siendo el texto constitucional suficiente para resolver planteamientos de derechos humanos y de ninguna manera el principio pro persona prepondera sobre el de jerarquía y por supuesto que en materia de restricciones no

²⁸⁹*Ibidem*, pp.101-103.

pueden llegar a desconocerse y desaplicarse las previstas en la Constitución, ni siquiera por normas más favorables contenidas en otras fuentes.²⁹⁰

Al respecto es importante mencionar que una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado una vez que, se es parte de éste, por tanto “la no aplicación del derecho internacional por las cortes trae como consecuencias para el Estado, concretamente se produce responsabilidad”.²⁹¹

Respecto al tema del valor de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos los criterios contradictorios de los Tribunales Colegiados fueron los siguientes:

- El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de derechos humanos. Derivado de tal criterio, surgió la tesis: “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.
- Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló en diversas consideraciones que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos era obligatoria.²⁹²

Sobre este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó primeramente la resolución dictada en el expediente Varios 912/2010 y de la tesis aislada P.LXV/2011 (9a.) “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”,²⁹³ y resolvió en la contradicción de tesis en análisis, que esa vinculatoriedad debía extenderse a los criterios interpretativos

²⁹⁰ “Restricciones a los Derechos Humanos”, Serie Renovación Jurisprudencial, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Editorial Litiga, https://www.kas.de/documents/252038/253252/7_dokument_dok_pdf_45690_4.pdf/b3310400-f71b-1713-8dde-c377570da3da?version=1.0&t=1539650575754, p.33.

²⁹¹ Becerra, Ramírez Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, 2006, p.23.

²⁹² *Ibidem*, pp. 16-17.

²⁹³ *Ibidem*, pp. 54-55

contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana, aun en los casos en que México no hubiera sido parte en el conflicto.²⁹⁴

Al respecto agrega que la jurisprudencia de la Corte Interamericana no es más que una extensión de la Convención Americana de Derechos Humanos. Y dado que las normas sobre derechos humanos contenidas en la Convención Americana se integran al catálogo constitucional de derechos humanos por disposición expresa del artículo 1o., la jurisprudencia de la Corte se incorpora a ese catálogo, también por extensión.

Reiteró, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.²⁹⁵

Reitero que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.

Determinó que los juzgadores deben atender a lo siguiente:

1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y
3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.²⁹⁶

Como resultado de todo lo anterior, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó por seis votos el criterio siguiente:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA

²⁹⁴*Ibidem*, pp. 56-57.

²⁹⁵*Ibidem*, pp.58-59.

²⁹⁶*Ibidem*, pp.60-64.

FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio más favorecedor para la protección de los derechos humanos.²⁹⁷

Al respecto cabe hacer mención que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado al respecto identificando al principio pro homine como el objeto y fin de los tratados de derechos humanos.²⁹⁸

Se considera que no debió existir mayor problema para reconocer que en la medida en que alguna fuente normativa plasma estándares más protectores de los derechos humanos, en esa misma medida, observar que ese parámetro resulta imperativo.

Se puede decir aunque una sentencia interamericana no se dictara respecto de un caso mexicano, en atención al deber constitucional de prevenir violaciones a los derechos humanos, la obligación constitucional de respetarlos, la observancia del mandato constitucional de favorecer en todo tiempo la mayor protección de las personas y sus derechos, así como a la luz de los principios elementales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del derechos Internacional Público, tal fallo es obligatorio para evitar

²⁹⁷ *Ibidem*, pp.65-66.

²⁹⁸ Gros Espiell, Héctor, “Los métodos de Interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia contenciosa”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/22883.pdf>, p.5.

caer en una situación que se ha encontrado violatoria de derechos por tal Corte Interamericana.²⁹⁹

Lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia en análisis generó diversas opiniones o argumentos primeramente sobre la supremacía constitucional, que, en la opinión del maestro Del Rosario Rodríguez Marcos, en el pensamiento positivista, la Constitución dejó de ser vista como una norma fundamental, para ser reconocida como un ente supremo sólo por el hecho de ser la norma fundamental de todo el sistema jurídico, lo cual se basó principalmente en un punto de vista formal.³⁰⁰

Sin embargo, con el tiempo la esencia de la Constitución se redujo a la validez y eficacia como norma que legitima solo aquello que se adecúa al parámetro de validez establecido en la estructura positivista, lo que generó que el principio de jerarquía se homologara al de supremacía constitucional, ideología que adoptó el sistema mexicano, generando una tendencia a constitucionalizar figuras o medidas que lejos de apelar a los valores específicos de la norma fundamental solo buscan dotarse de esa supremacía formal.³⁰¹

Posteriormente al hacerse valer la condición inalienable y universal de los Derechos Humanos, fueron retomados los principios y derechos fundamentales como elementos preponderantes en el actuar de cualquier estado, los cuales dieron vida y razón de ser de la propia Constitución.

Lo anterior da origen al constitucionalismo y neoconstitucionalismo, corrientes que postulan la visión de una Constitución cuyo concepto se refiere a una entidad receptora, promotora y difusora de los valores, principios y derechos fundamentales.³⁰²

Por lo cual según Salazar Ugarte Pedro, si bien dichos valores, principios y derechos fundamentales, se integran automáticamente al nuevo bloque de derechos al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, es necesario adecuar el derechos interno al convencional, con la finalidad de reducir las contradicciones que entre ambos

²⁹⁹ “Restricciones a los Derechos Humanos”, Serie Renovación Jurisprudencial, *op.cit*, p.32.

³⁰⁰ Del Rosario Rodríguez, Marcos (coord.), *Supremacía Constitucional*, México, Porrúa, 2009 1ª Ed. Universidad Panamericana, p.84.

³⁰¹ *Ibidem*, p.85.

³⁰² *Ibidem*, pp.85-87.

existen, lo cual permitirá la conformación de un ordenamiento jurídico coherente y minimizarán las tensiones entre el legislador y los órganos jurisdiccionales.³⁰³

Por su parte Fernando Silva García³⁰⁴ refiere respecto a que la mayoría de ministros reconoce que los derechos humanos de fuente internacional son parte de la Constitución y conformen el parámetro de validez adquiriendo jerarquía constitucional, mientras que se obliga a los jueces y al operador jurídico a otorgar prevalencia a las restricciones constitucionales expresas en caso de antinomia, produciendo esto primeramente, un estado de incumplimiento al derecho internacional mediante la invocación del derecho interno y en segundo lugar que se descarte en términos absolutos el principio prohomine en casos de antinomia y conflicto frente a las restricciones constitucionales expresas.

Lo anterior ocasiona que en lugar de respetarse el contenido del artículo 1o. constitucional, que obliga al operador jurídico a favorecer la protección más amplia a la persona, se optó por un sistema opuesto que busca favorecer las restricciones constitucionales expresas por encima de los derechos humanos, lo cual parece inconveniente por ser contrario a la jurisprudencia interamericana que establece que los estados miembros deben ajustar su Constitución nacional a la Convención Americana de Derechos Humanos.³⁰⁵

Defiende la posición de que los derechos humanos de fuente constitucional e internacional conforman el parámetro de validez de toda la actuación pública, sin que ello implique facultades para desaplicar y desconocer en términos absolutos las restricciones constitucionales expresas.

La opinión de Ramón Ortega García³⁰⁶ respecto a dicha resolución, es de auto contradicción, porque en primer lugar sostiene, que la Constitución y las normas de

³⁰³ Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una Guía Conceptual*, Distrito Federal, 2014, Senado de la República LXII, Legislatura- Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, pp.131-136.

³⁰⁴ Silva García, Fernando, "Derechos Humanos y Restricciones Constitucionales: ¿Reforma Constitucional del Futuro vs Interpretación Constitucional? (Comentario a la C.T. 293/2011 del Pleno de la SCJN.)", *Revista Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Num.30, enero-junio 2014, p.9.

³⁰⁵ *Ibidem*. p.10.

³⁰⁶ Ortega García, Ramón, "El enfoque restrictivo a los derechos humanos: Comentarios a la Contradicción de Tesis 293/2011". *Revista Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Num.32, enero-junio 2015, p.14.

derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte tienen el mismo valor normativo, señalando incluso que entre los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente internacional no existen relaciones jerárquicas, lo cual significa que se encuentran en un plano de igualdad.

No obstante lo anterior agrega, que las normas constitucionales deben prevalecer en caso de conflicto, lo que implica que dicha igualdad es realmente inexistente, porque si entre los derechos humanos de la Constitución y los derechos humanos de los tratados internacionales no hay relaciones jerárquicas, entonces ¿por qué deberían prevalecer las normas constitucionales?; la respuesta dada por el Pleno apunta al principio de supremacía constitucional; es decir, a un criterio jerárquico que afirma que debe prevalecer la norma formalmente superior, existiendo una relación de subordinación de las normas internacionales sobre derechos humanos.

Respecto a que deben prevalecer las restricciones al ejercicio de los derechos que la Constitución expresamente establece, lo criticó como el enfoque restrictivo de los derechos humanos ya que pone por delante las restricciones constitucionales a los derechos en perjuicio de una visión más garantista.

Lo anterior conlleva a que en un conflicto entre una norma constitucional de naturaleza restrictiva y una de un tratado internacional más favorable, deba prevalecer la primera, siendo esta decisión violatoria de la propia Constitución, porque atenta contra el mandato contenido en el artículo 1o., que dice que las normas sobre derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a la persona la protección más amplia.³⁰⁷

Defiende la idea de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar que las restricciones expresas establecidas en la Constitución deberán prevalecer en caso de conflicto, significa que las restricciones a los derechos humanos son de aplicación rígida, por tanto, el órgano aplicador queda impedido para realizar una ponderación de derechos en busca de la protección más amplia, como lo exige el artículo 1º de la Constitución.³⁰⁸

Lo anterior refleja el enfoque restrictivo de los derechos humanos y representa un retroceso, a lo que fue resuelto en el expediente Varios 912/2010, en el cual se determinó

³⁰⁷ *Ibidem.* p.15.

³⁰⁸ *Ibidem.* p.17.

que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.³⁰⁹

Respecto a la conclusión emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. Raúl Montoya Zamora, considera que dicha conclusión es más que obvia, ya que en la práctica se dan conflictos entre derechos humanos, que no pueden ser resueltos mediante el enfoque jerárquico, es decir, teniendo en cuenta la fuente de donde provienen, sino utilizando nuevas herramientas hermenéuticas, como la interpretación conforme, el principio pro homine o la ponderación entre los derechos humanos en conflicto.³¹⁰

Respecto a la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos, en el orden nacional, refiere que no significa tajantemente la imposición de ese orden sobre los preceptos nacionales, sino que se trata de un proceso de armonización, por medio del cual, se puede dejar de aplicar incluso el orden internacional, cuando la norma nacional prevea mejores condiciones para la protección del derecho, o a la inversa, conforme al principio pro persona.

El autor señalado considera que el orden jurídico internacional en materia de derechos humanos, debe verse como derecho nacional, al estar incorporado en la Constitución esto ya que el bloque de constitucionalidad-convencionalidad, constituyen un parámetro mínimo de derechos, bajos los cuales deben ser interpretadas las normas, favoreciendo en todo tiempo a la persona, con la protección más amplia.

³⁰⁹*Ibidem.* p.18.

³¹⁰ Montoya Zamora, Raúl, "El Principio de Supremacía Constitucional frente a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, Revista Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, Número 6, Julio- Octubre, 2017.[www.derechoglobal.cucsh.udg.mx > index.php > article > view, pp.131-132](http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/article/view/pp.131-132), [Revista Derecho Global, Estudios sobre Derecho y Justicia, pp.132-133.](http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/article/view/pp.132-133)

Por tanto, lo anterior implica que siempre debe ser utilizada como canon de interpretación, aquella norma que prevea mejores posibilidades para la protección de un derecho. Si una norma prevista en un tratado internacional, es más favorable a una persona para la protección de un derecho, que una de carácter nacional, debe aplicarse esa, sin embargo, si la nacional resulta más favorable que la internacional, debe privilegiarse la primera.

Concluyó que el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiera originar que, en un futuro, cualquier limitación o lesión a los derechos humanos, sea elevada a rango constitucional con la finalidad de justificar las violaciones a los derechos humanos.³¹¹

Respecto al tema de que, ante una restricción expresa en la Constitución federal, debe prevalecer ésta, Javier Dondé considera que dicha interpretación, que restringe el alcance del expediente no es convincente, pues si bien es cierto que no existió intención de establecer una nueva jerárquica normativa, también lo es que se contraviene el párrafo 2 del artículo 1o. constitucional que establece: “*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.³¹²

Considera que el artículo 15 constitucional tampoco lleva a sostener una supremacía constitucional tradicional como la que se defiende en dicha resolución, pues este precepto señala que no se pueden alterar derechos humanos ya previstos en la Constitución o en tratados internacionales. Asimismo, se puede apreciar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no toma en cuenta esta última parte y se queda solamente con la noción parcial de que los derechos humanos previstos en la Constitución no pueden ser modificados, sin embargo, tampoco pueden alterarse los derechos humanos previstos también en los tratados.

Dicha interpretación acentúa el autor, también viola el artículo 1o., párrafo 3, Constitucional en lo que se refiere a la progresividad de los derechos humanos, pues según el dictamen del Senado, “...el principio de progresividad de los derechos humanos

³¹¹*Ibidem*, pp.140-141.

³¹²Dondé Javier, “Comentarios al expediente varios 912/2010”, en Salazar Ugarte, Pedro, Niembro Ortega, Roberto, Alonso Beltrán Carlos Ernesto (Coordinadores), *Diez Sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, op. cit., p.60.

establece la obligación del Estado de procurar por todos los medios, la prohibición de cualquier retroceso en esta tarea”.³¹³

³¹³ *Ibidem*, p.61.

CONCLUSIONES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el Tribunal Internacional cuyo propósito es proporcionar la protección adecuada a los Derechos humanos, asimismo debe garantizar los derechos del hombre, y una protección jurídica eficaz.

El sustento jurídico que regula a la Corte Interamericana de Derechos Humanos son la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el Estatuto de la Corte y su Reglamento.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos o los Estados parte de la Convención referida, pueden someter los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir que ni los individuos, organismos internacionales, otro órgano del Sistema Interamericano, entidad no gubernamental, cuentan con la capacidad para llevar un caso ante dicha Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es permanente, debido a la atención y seguimiento que deben darse a los asuntos que conocen, posee competencias consultiva y contenciosa, es decir posee la capacidad para conocer de asuntos que se relacionen con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados que se han adherido a la Convención Americana de Derechos Humanos y han reconocido la competencia de dicha Corte y además regula su funcionamiento.

Dentro de sus facultades contenciosas la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emite resoluciones que, en su caso, declaran la violación a los derechos fundamentales e imponen la obligación del resarcimiento a la víctima.

Dichas sentencias determinan el incumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado responsable, sin tomar en cuenta el agente, poder, órgano, o nivel de gobierno que haya cometido las violaciones respectivas, pues dichas transgresiones pueden traducirse en actos y omisiones de diferente naturaleza, desde aquellos cometidos en ejercicio de la función administrativa, actuaciones o resoluciones judiciales e incluso leyes.

Adicionalmente imponen, en su caso, una condena que se puede traducir en diversos medios de reparación, cuyas formas específicas son determinadas por la Corte Interamericana en cada caso, las cuales pueden ser pecuniarias, donde es posible incluir el daño material, moral e incluso al proyecto de vida del afectado sus sobrevivientes.

Existen otros medios de reparación de diversa especie, tales como la orden de realizar investigaciones reales, profundas y efectivas para determinar fehacientemente a los responsables de la violación de derechos humanos; la anulación de leyes cuyos contenidos son contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, la obligación de modificar la legislación interna y la expedición de normas que hagan efectivos los derechos consagrados el dicha Convención, entre otras medidas

La ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, por parte del Estado Mexicano, la realizó el 24 de marzo de 1981, mientras que la declaración de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la realizó el 16 de diciembre de 1998.

Alguna de las sentencias en las que el Estado Mexicano ha resultado condenado es primeramente el caso Martin del Campo Dodd, quien se queja de haber sido privado de la libertad, por el asesinato de su hermana y su cuñado, argumentando una detención arbitraria y tortura al hacerlo firmar una confesión ministerial que lo inculpaba, y sentenciándolo a purgar una condena de 50 años de prisión. En este asunto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no entró al fondo del asunto debido a que prosperó una excepción preliminar (*ratione temporis*) relativa al momento en que sucedieron los hechos.

Otro es el Caso Castañeda Gutman, quien acudió en defensa de sus derechos político electorales. Solicitó su registro como candidato independiente a la Presidencia, el cual le fue negado, con el argumento de que, en aquel entonces, correspondía a los partidos, en exclusiva, la prerrogativa de postular candidatos. Ante la negativa buscó el mecanismo legal para recurrir el fallo y analizara la constitucionalidad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin encontrar opción eficaz.

Respecto al Caso González y otras (campo algodoner), que se origina por la desaparición y muerte brutal con móvil sexual de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Manjarrez, de las cuales dos de

ellas eran menores de edad y una mujer adulta, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001.

En este caso se destaca la falta de cumplimiento por parte del Estado de su deber de generar un ambiente seguro para la población, la existencia de una visión generalizada de menosprecio y denegación de la dignidad de las mujeres, la situación de las mujeres que enfrentan la indiferencia, insensibilidad e irresponsabilidad de las autoridades, quienes tuvieron poca intención de realizar investigaciones para localizar a las víctimas y esclarecer los hechos.

Asimismo, los casos Inés Fernández Ortega y Rosendo Cantú, resultantes de la violación sexual y agresión por parte de elementos de ejército mexicano, además de tortura, falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables. De lo cual la Corte Interamericana de derechos humanos determino responsable al Estado mexicano por la violación a los derechos a la integridad personal, dignidad, vida privada, derechos del niño de Valentina, garantías judiciales y protección judicial, entre otros.

Destaca el caso Rosendo Radilla Pacheco por su presunta desaparición forzada, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, cuando viajaban en un autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero, mediante reten, sin establecerse su paradero o haber encontrado sus restos. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció obligaciones legislativas, le impone el ejercicio del control de constitucionalidad, la implementación de ciertas medidas administrativas, así como otras medidas.

El Caso Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel Flores quienes fueron detenidos en operativo antinarcoóticos, sin orden de autoridad y sin que mediara flagrancia, acusados de portar armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y torturados, en el cual el Estado mexicano fue declarado responsable principalmente por la violación de los derechos a la libertad e integridad personal, garantías judiciales y protección judicial.

El caso García Cruz y Sánchez Silvestre, quienes fueron detenidos sin orden judicial, siendo objeto de tortura, con la finalidad de doblegar su resistencia psíquica y obligarlos a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas, sin contar con la presencia de un abogado defensor. En este caso el Estado mexicano realizó un

reconocimiento de responsabilidad respecto a la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal y la Corte lo determinó responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, al derecho de defensa, al principio de presunción de inocencia.

Respecto al caso Trueba Arciniega, que se origina respecto a la ejecución de Mirey Trueba Arciniega a cargo de militares; en el cual la Corte Interamericana homologó un acuerdo de solución amistosa entre el Estado Mexicano y los representantes de los familiares del fallecido, declarándose responsable a dicho Estado por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, garantías judiciales e integridad personal de los familiares.

Por cuanto hace al caso Alvarado Espinoza, la Corte encontró responsable al Estado mexicano por la desaparición forzada de Itza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado e Irene Alvarado Reyes, las cuales se produjeron en el contexto de la implementación del operativo conjunto Chihuahua y la lucha contra el crimen organizado en México con la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad, así como por violar su deber de garantía respecto de los familiares que se vieron obligados a desplazarse, sufrieron amenazas y hostigamientos.

En el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que, en los hechos relacionados con los operativos realizados por la policía municipal de Texcoco y San Salvador Atenco, el Estado mexicano es responsable de la violencia sexual, verbal y psicología; violaciones sexuales y tortura sufridas por once mujeres, como una forma de control social y de discriminación por razones de género.

De las resoluciones analizadas se destaca que las condenas impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado mexicano, conllevan a una responsabilidad internacional por la violación a derechos humanos y a su deber de reparación, aunque en ocasiones no se tenga la claridad del alcance real de las sentencias y de la forma en que deben proceder los operadores jurídicos nacionales ante los obstáculos de derecho interno que se pudieran encontrar.

En diez de los asuntos anteriores el Estado mexicano ha sido condenado por violación a derechos humanos previstos en la Convención Americana de Derechos

Humanos. En un solo caso (Martin del Campo Dodd) la Corte Interamericana no entró a resolver el fondo del asunto por considerar que los hechos ocurrieron antes del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte.

En los casos Radilla Pacheco; Fernández Ortega; Rosendo Cantú; Cabrera García y Montiel Flores, Trueba Aciniega; Alvarado Espinoza, Sánchez Silvestre y Caso Mujeres víctimas de Tortura Sexual en Atenco, las violaciones de derechos Humanos han provenido en su mayoría, de actos atribuidos a miembros de las fuerzas armadas mexicanas y policías, por extralimitarse o por ejercer actos abusivos o ilícitos en el desempeño de sus funciones y con respecto a personas civiles.

Lo anterior refleja las situaciones por las que atraviesa nuestro país y que, de acuerdo a los argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no deben seguir subsistiendo.

Estas sentencias han obligado al Estado mexicano a realizar cambios trascendentales internos, sin embargo, no ha sido suficiente ya que éste no ha cumplido en su totalidad con la mayoría de las condenas establecidas por el alto Tribunal Internacional.

Como ejemplo a lo anterior, se refiere el contenido del artículo 13 Constitucional en materia de fuero de guerra, en el que las interpretaciones del mismo deben cambiar por ir en contra de las disposiciones internacionales; el contenido del artículo 57 del Código de Justicia Militar; la omisión de compatibilizar la tipificación del delito de desaparición forzada con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establecer un recurso que impugne la aplicación de la justicia militar y la actualización a nivel secundario de la reforma constitucional en materia electoral, que haga posible el análisis de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

De igual manera las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han generado extensos debates en el Estado mexicano sobre su obligatoriedad, cumplimiento, efectos y participación de los diferentes operadores jurídicos; que han terminado incluso en contradicciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ejemplo de ello es la consulta a trámite del expediente Varios 912/2010, en el cual, surgió la discusión de los ministros de la Suprema Corte, sobre el análisis de lo ordenado

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Radilla, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendió el principio pro persona y realizó una interpretación conforme entre lo dispuesto en la Constitución y los tratados internacionales implicados en el caso, y en la determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El alto Tribunal Mexicano al respecto resolvió que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyen cosa juzgada y son obligatorias en sus términos y que no puede evaluar ni cuestionar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino sólo limitarse a su cumplimiento en sus términos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el expediente Varios 912/2010, que los jueces del país deben realizar un control de convencionalidad ex officio y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, será vinculante cuando el Estado mexicano sea parte; en cambio, tendrá carácter de criterio orientador en los casos en los que México no sea parte, siempre que dicho criterio sea más favorecedor a la persona.

Concluyó la Corte, refiriendo que los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.

El segundo criterio fue la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, en el que, por una parte, estipuló que las normas sobre derechos humanos de fuente internacional conforman el parámetro de regularidad constitucional, a partir del cual se debe juzgar toda actuación estatal; y por otra refirió que las fuentes normativas que reconocen derechos humanos, todas ostentan supremacía constitucional, pero tratándose de supuestos expresos de restricción a los derechos humanos, deberá estarse a lo que ordena la Constitución.

La Contradicción de tesis 293/2011, refleja la posibilidad de que, ante un caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que condenara al Estado Mexicano a modificar de conformidad con el contenido de alguna norma internacional, alguna figura constitucional restrictiva de derechos humanos, el Estado optaría por no cumplir dicha sentencia, pues dicho acto afectaría la supremacía constitucional.

De lo anterior considero que, el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, no puede quedar supeditada a la discrecionalidad de los Estados, ni a la de sus Tribunales Nacionales, ya que ello generaría inseguridad jurídica en materia de protección internacional de derechos humanos, pues a conveniencia, éstos podrían decidir cuándo sí y cuándo no acatar la interpretación realizada por el alto Tribunal Internacional, perjudicando con ello los avances obtenidos en la protección de los derechos humanos.

Máxime que el propio Estado de manera voluntaria admitió la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su sometimiento a su jurisdicción.

Por lo que la aplicación y ejecución de las sentencias dictadas por el alto Tribunal Internacional y el acatamiento a las disposiciones que emita, tales como la jurisprudencia y opiniones consultivas, son un imperativo y obligación para el Estado Mexicano que no se debate ni se cuestiona, solo se cumple.

Por último, se considera que los operadores jurídicos nacionales, deben aportar su mejor esfuerzo para consolidar un sistema interamericano que funja como puente constitucional entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como en la recepción de las resoluciones y los criterios de la Corte Interamericana en el orden nacional.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS ESPECIALIZADAS.

- Abreu Burelli, Alirio, *La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/8.pdf>.
- Becerra, Ramírez Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, 2006.
- Buergenthal, Thomas, *Manual internacional de derechos humanos*, Caracas San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1990.
- COSSÍO Díaz, José Ramón, MEJIA Garza, Raúl M. y ROJAS Zamudio, Laura P., *La Construcción de las Restricciones Constitucionales a los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2015.
- Del Rosario Rodríguez, Marcos (coord.), *Supremacía Constitucional*, México, Porrúa, 2009 1ª Ed. Universidad Panamericana.
- Dondé Javier, “Comentarios al expediente varios 912/2010”, en Salazar Ugarte, Pedro, Niembro Ortega, Roberto, Alonso Beltrán Carlos Ernesto (Coordinadores), *Diez Sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- García Ramírez, Sergio. *La Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos (Estudios)*, México, Ediciones Corunda S.A. de C.V., 2006.
- Gros Espiell, Hector, “Los métodos de Interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia contenciosa”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/22883.pdf>.
- Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales procesales*. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, Segunda Edición.
- Fix-Zamudio, Hector, enero-junio de 2004, “El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en revista *Latinoamericana de Derecho*, n. 1, enero julio 2004, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/latinoamericana-derecho/article/viewFile/21278/18952>
- García Ramírez, Sergio, “Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en García Ramírez, Sergio, et. al., *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y*

admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, México, UNAM-SER-CorteIDH, 2009.

- Gros Espiell, Héctor, “El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estudios y documentos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1999.
- Lara Ponte, Rodolfo. *Los derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, 2006.
- Montoya Zamora, Raúl, “El Principio de Supremacía Constitucional frente a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, Revista Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, Número 6, Julio- Octubre, 2017. [www.derechoglobal.cucsh.udg.mx > index.php > article > view, pp.131-132](http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/article/view/pp.131-132), [Revista Derecho Global, Estudios sobre Derecho y Justicia](http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/article/view/pp.131-132).
- Méndez Silva, Ricardo, “México, la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/.../4462>, n.99.
- Ortega Garcia, Ramón, “El enfoque restrictivo a los derechos humanos: Comentarios a la Contradicción de Tesis 293/2011”. Revista Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Num.32, enero-junio 2015.
- Rodríguez Rescia, Víctor, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*. San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorama S.A., 2009, https://www.iidh.ed.cr/IDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf.
- Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una Guía Conceptual*, Distrito Federal, 2014, Senado de la República LXII, Legislatura- Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República.
- Silva Garcia, Fernando, “Derechos Humanos y Restricciones Constitucionales: ¿Reforma Constitucional del Futuro vs Interpretación Constitucional? (Comentario a la C.T. 293/2011 del Pleno de la SCJN.)”, Revista Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Num.30, enero-junio 2014.
- Silvera Enríquez, Aurelio, “Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso del escrutinio normativo”. *Revista Agenda Internacional*, núm. 18, Vol. 9, 2003, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/8246>.
- Ventura, Manuel y Zovatto Daniel, “*La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Naturaleza y Principios*”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica Ed. Civitas, 1989.

- Vallarta Plata, José Guillermo, *La Corte Interamericana de Justicia y los Derechos Humanos en México*, México, Editorial Porrúa, 2003.
- Zovatto, Daniel, “La jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estudios y documentos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1999.

OBRAS COMPLEMENTARIAS.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El qué, cómo, cuándo y dónde de la Corte Interamericana*, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>, 2018.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Secretaria General Organización de los Estados Americanos, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/actas-conferencia-interamericana-derechos-humanos-1969.pdf>, 7-22 de noviembre de 1969.
- Convención Americana de Derechos Humanos. http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf
- Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia, marzo 30- mayo 2 de 1948, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4660/14.pdf>.
- Quinta Reunión de Consulta, Santiago de Chile, <https://www.oas.org/consejo/sp/RC/Actas/Acta%205.pdf>, 12 a 18 de agosto de 1959.
- Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos Celebrada el 1 de julio de 1978, AG/RES.372 (VII-0/78). <http://www.corteidh.or.cr/docs/otros/convenio.pdf>
- Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos del Sistema Interamericano*, San José Costa Rica, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/documentosbasicos2018.pdf>, 2018.
- Opinión Consultiva OC-1/82, “Otros Tratados”, *Objeto de la Función Consultiva de la Corte*, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1266.pdf>, 24 de septiembre de 1982.

- Opinión Consultiva OC-16/99, “*El Derechos a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*”, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf, 1 de octubre de 1999.
- Opinión Consultiva OC-18/03, “*Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*”, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>, 17 de septiembre de 2003.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf
- Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Engrose Expediente Varios 912/2010 y C.T. 293/2011, http://www.dplf.org/sites/default/files/scjn_-_expediente_varios_912-2010_0.pdf, p. 8.
- Restricciones a los Derechos Humanos”, Serie Renovación Jurisprudencial, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Editorial Litiga, https://www.kas.de/documents/252038/253252/7_dokument_dok_pdf_45690_4.pdf/b3310400-f71b-1713-8dde-c377570da3da?version=1.0&t=1539650575754.